UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

La Responsabilidad Extracontractual del Estado

TESIS DUCTORAL

PRESENTADA POR

CARLOS GUILLERMO MULLER DELGADO

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Francisco Vega Gómez h.

SECRETARIO:

Dr. Edmundo José Adalberto Ayala Moreno.

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.

ler. Vocal: Dr. Roberto Romero Carrillo.

2do. Vocal: Dr. Homero Armando Sánchez Cerna.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

ler. Vocal: Dr. Francisco Vega Gómez h.

2do. Vocal: Dr. Mauricio Roberto Calderón.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: Dr. José Gerardo Liévano Chorro.

ler. Vocal: Dr. Marcos Gabriel Villacorta.

2do. Vocal: Dr. Luis Alonso Padilla Aguilar.

ASESOR DE TESIS:

Dr. Francisco Rafael Guerrero.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: Dr. Carlos Rodolfo Mayer García.

ler. Vocal: Dr. Enrique Argumedo.

2do. Vocal: Dr. José Antonio Orantes Jiménez.

INTRODUCCION.

CAPITULO I .- EVOLUCION DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

2-Irresponsabilidad del Estado.

b-Responsabilidad del funcionario.

c-Responsabilidad parcial del Estado.

CAPITULO II.- EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

a-Soberanía y Responsabilidad.

b-Concepción subjetiva de la responsabilidad.

c-Teoría objetiva de la responsabilidad.

d-Teoría de la coexistencia de la responsabili dad del funcionario y la del Estado.

CAPITULO III .- TECRIAS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD.

a-Teoría de la Representación.

b-Teoría Organicista.

c-Teoría de la proporcionalidad de las cargas.

d-Teoría de la responsabilidad por riesgo.

e-Tecría de la estricta justicia.

f-Teoría de la equidad.

g-Teoría de la solidaridad humana.

CAPITULO IV .- RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO.

A-Responsabilidad directa o sin falta. a-En el campo del Derecho Privado.

b-En el campo del Derecho Público,

B-Responsabilidad indirecta o calposa.

CAPITULO V .- ENFOQUE INTERNACIONAL.

A-Responsabilidad en el plano internacional.

B-Alcances modernes del hecho ilícito internacional:

a-Elemento Objetivo.

b-Elemento Subjetivo.

CAPITULO VI.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DIVERSOS ACTOS DE DERECHO PUBLICO.

a-Actos Legislativos.

b-Actos Judiciales.

c-Actos Administrativos.

CAPITULO VII.- FUNDALENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD.

a-La responsabilidad Civil. b-El daño.

c-Responsabilided contractual y extracontractual.

CONCLUSION.

INTRODUCCION

La responsabilidad del Estado es uno de los temas más in portantes y trascendentales del Derecho Administrativo y sobre el cual se han emitido múltiples opiniones, sin apartarse por supuesto del auxilio de las otras rajas del Derecho que convergen a la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad, co o son el Derecho Constitucional y el Derecho Civil. Estas dos ramas del Derecho junto con el Administrativo, se unen para exponer cada una la Teoría de la Responsabilidad Estracontractual del Estado.

Varias dificultades por resolver son las que presenta esta feoría; en primer lugar encontramos la de determinar si
existe o no responsabilidad estatal, ya que durante mucho tien
po y en algunas épocas se consideré que el estado no er responsable por los daños que cultar a los administrados, los cuales en un no ento dado tenían que soportar los perjuicios
sufridos; en seguido lugar está la forma como ha de tomarse al Estado, bier como una entidad que es responsable directamente o bien cont un ente que se solidariza con sus órganos o
funcionarios, por los daños ocasionados por éstos, respondien
do indirectamente y en tercer lugar, qué clase de normas debeaplicarse en caso de que surja un conflicto, si las del Derecho Civil o si existen normas especiales que deben ser aplica
das particularmente al Estado; y por último, una dificultad que escapa a los límites de este trabajo, cual es la de deten

minar ente qué jusces se deben ventiler los litigles derivados de la responsabilidad de la administración y que el particular perjudicado promete para resarcirse de los dahos sufridos; si es ante los jueces civiler o ante los jueces administrativos, en el supuesto de que emista dicha jurisdicción.

A lo largo de esta pequeño estudio teórico, trataré de explicar las dificultades anteriores, que presenta la Teoría
de la Responsabilidad de la Administración Pública, con ayuda,
por supuesto, de las opiniones de connotados tratadistas extrar
jeros que se han pronunciado al respecto; ya que en lo referente a la bibliografía de autores nacionales prácticamente no se
ha escrito nada aún.

advierto de antemano que la tarea impuesta me será sumamon te difícil, por o recer de los dotes necesarios de "escritor" y conlleva únicamente la motivación de cumplir en forma debida con el requisito final, indispensable para la opción de mi investidure académica.

CAPITULO I

EVOLUCION DEL CONCEPTO DE RESPONSADILIDAD

Tor ser el Estado moderno un "Estado de Lerccho" y por -tender al "bienestar común", debe indemnisar los daños y perjuicios que la actividad de la Administración o de los funcio
narios ocasionen a los particulares.

In sujeto de derecho sólo puede tener una responsabilidad jurídico, no importando que ella se manifieste en relaciones jurídicas de distinta naturaleza: mblicas o privadas. la regionsabilidad jurídica del Estado es única e indivisible, aunque se exteriorice tento en el ámbito del Derecho Público como en el del Derecho Trivado.

In materia de responsabilidad el Estado debe indemnizar no solamente cuando actúa en el campo del derecho privado, sino también cuando lo hace en el del derecho público, ya sea in
demnizando el deño occasionado directamente por el Estado mismo
o por intermedio de sur agentes en el cumplimiento de la función encomendada. Entirmamente el pensamiento anterior, no se
podía considerar como posible, puer el Estado era considerado
como un ente absoluto.

a--IRRESPGNSAFILIDAD DEL ESTADO.

Tal como los antiguos concebían al Estado no podía hablar se de que éste fuera responsable por los daños o perjuicios - que en su hacer administrativo ocasionare a los particulares.

En la época de la dominación romana, el Estado era irrec ponsable, no existían derechos privados contra éste. Nunca se concibió que los perjuicios ocasionados por la administración o por sus agentes a los administrados, concedieran a éstos, una acción para lograr indemnizaciones. El Estado estaba personilicado en la persona del Fríncipe, el cual err la imagen viviente de la soberanía.

con el transcurso del tiempo, er el Imperio Romano, se ad mitió en ciertos casos, muy limitados por cierto, la responsabilidad de los funcionarios y se reconocieron algunos derechos individuales frente al Estado, como por ejemplo el de la propigidad "quiritaria", la que no podía ser expropiada sino se indemnizaba al perjudicado, pero el ciudadano romano carecía de un instrumento eficaz para hucer valer ese derecho que la teoría le otorgana.

Surgió después en dicho Enverio, la Mea dol "Tisco" o "Tiscus", atendicado que nú el Enfacipe, an el Estado soberano eran los titulares del catribonio público, sino que pertengora a un sujeto deal, distinto de a bos: el Fisco. Ente era estimaco es o una erana toral, pos edore de los bienes designados a los fine del Estado. Lor la tanto era necesario distinguir a los bienes del Fisco de los bienes particulares o printedos del Príncipe, que recibieron lusgo el nombre de "Evarium"

"Ll Fisco, expresa Jellinek, representabe al Estado en todos los asuntos del Derecho Givil relativos el patrimotio - público. Originándose así una diferencia entre la actividad - privada estatal y los actos del Poder.

De la anterior concepción surgió la Teoría del Jisco, la cual consideró al derecho patrimonial como una parte del derecho privado; por lo tanto, no se encentraren dificultades yans someter al Fisco, asimilado a un particular en lo que a sua de rechos respecta, a la justicia y a las normes jurídicas del ... recho Civil".(1)

En el Estado existían, en esa época, dos personas jurídicas diferentes: el Fisco, es decir el Estado considerado como una persona moral de Derecho Civil; y el Estado propiamente di cho o sea la persona jurídica de derecho público.

El fisco estaba sometido al Derecho Civil y sus negocios debían ser resueltos por los tribunales ordinarios, aplicando las normas de derecho común. Es un sujeto de derecho como cual quien otro y el citado le ordene, le impone corgas, le obliga a pagar, así como lace con otros sujetos de derecho. El Estado cuando realiza actos de cruácter patrimonial, como cuando verde, sompra o mace donaciones, setán ecmo un particular, debien do ser regidas estas setuaciones por el Derecho Civil.

"la Teoría del fisco, manificata Diez, tuvo la ventaja de proporcionar al súbdito la posibilidad de demandar a la autori dad en la persona del Fisco, ante sus propios tribunales, con tal que la relación litigiosa fuera de carácter patrinos lal".

(2)

⁽¹⁾ JELLINEK, Walter. "FEORIA GENERAL DEL ESTADO" trad.2a.ed. alemana.Depalma.Buenos Aires.1943, Pág.150.

⁽²⁾ DIEZ, Hanuel María. "DERECHO ADMINISTRATIVO" t.I.Biblio-gráfica Omebr. Buenos Aires. 1963, Pág. 119.

pour bilitad del late o, enes el absolutiono de los reyes, en cuyas a los receirentes de acciones terdientes a lograr - indemnización proporcio al r los daños padecidos.

El Príncipe era absoluto, ante sus decisiones no existía recurso alguno y solamente la concesión de una gracia, dependiente de la voluntad y de los sentimientos de los gobernantes, podía cumplir a veces las justas exigencias de los ciudadanos.

Actualmente, dice farienhoff, "se denomina Fisco, al Esta do cuando desenvuelve su personalidad en el campo del Derecho Privado".(3)

Se pensaba que el soberano no podía hacer deño, mucho menos equivocarse; por ser de origen divino, era infalible. Sus notos no admitían apelación ante nadie. El Estado se identificaba con los gobernantes.

Tanto en el Imperio Romano, como en la República y durante el principado, se consideraba que el Estado era irresponsable.

En Atenas y en Esparth el monarca o soberano disponía libremente de los bienes de los particulares y no era responsable de sus actuaciones y sólo tenía limitaciones ante la divi nidad, os decir ante él mismo, pues era la personificación mis ma de aquélla.

⁽³⁾ MARIENHOJE, Mignel J. "TRAMADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" t. I. Abeledo-Jerrot. Buenos Aires. 1965. Pág. 68.

En la antigüedad, el Estado era irresponsable y omnipotente. Casi todos los habitantes eran esclavos, el Estado se extendía totalmente, abancaba la vida entera del hombre, la religión, el derecho, las artes, las ciencias y la educación.

en el Medioevo, también el poder supremo estaba ci entado en el derecho divino, origen de las mayores injusticias. La soberanía se incorporaba a la posesión de la tierra y la justicia señorial, sumamente defectuos a, dejaba infiltrar acciones crueles e inhumanas, que venían a constituir en definitiva crimenes atroces.

Los tribunales se destacaban por sus procedimientos bárbaros y por las sanciones crueles que aplicaban, estando su acción muy lejos de ser una garantía.

El Estado, divilido en innumentoles ferdos, no respondía por ninguno de los excesos que cometía, como tampoco respondía. los señores feudales, amparados en us innunidades y en sus - univilegios desmedidos.

Si algín perjuicio de causaba a la persona o bienes de los administrados, era considerado por los vasallos, como un caso fortuito o de fuerza major, ratón por la cual no se crefan con derecho a protestar, ni muchos menos a reclamar formalmente reparación por el daho recibido.

b-RISPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.

Las ideas anteriores, indiscutiblemente no podían ser - eternas y pronto se empezó a entender que el monarca no era

un representante de origen divino, allo que, por el contrario, su poder procedía dimensamente del pueblo al que governaba, nor cuanto ena él quien de un acdo a otro se lo otorgaba
de acuardo con la organización política imperante. Así se emrezó a entender en el ástito del derecho el concepto de responsabilidad.

Se pasó gradualmente de la noción de la irresponsabilidad más absoluta a la de la responsabilidad amplia y completa, cuando de la actividad administrativa del funcionario o agente, resulta un perjuicio en la persona o bienes de los adinistrados.

En esta etapa evolutiva de la responsabilidad del Estado, éste sigue siendo irresponsable, pero quien resulta perjudica do por un hecho o acto dañoso, ilegal o injusto de un funcionario público, tiene acción contre él para reclamar la correspondiente indemnisación.

En el sirvema inglés, hay una verdadera separación entre el Estado y la persona del fincionario, que se traduce en la irresponsabilidad abcoluta de la Administración y, a su vez, responsabilidad directa del funcionario o agente.

En este sisteme, el Estado no es más que una entidad aba tracta constituida para satisfacer fines de interés general o utilidad social, con normas especi les dictadas con el objeto de favorecer s todos por igual. Como ese ente no puede actuar por sí mismo, sino que debe hacerlo por medio de funben necestriamente recher poère ellos. "En responsabilidad de los agentes, so timo Alternian, es directo y no se puede, según esta teoría, responsabilizar al hay do por sus culpas. (4)

rio del Estado, y todo necho que signifique responsabilidad para éste, implica una verdadera extralimitación del mandato. Las consecuencias de la extralimitación deben ser afrontadas sólo por la persona que la ha cometido.

Con el fin de evitar que el funcionario actuara indebidamente, se crearon varias figuras delictivas, como son la
"baratería" y el "cohecho"; se est blecieron también penas
y sanciones muy graves, para aquel agente o funcionario que no
cumpliera con su deber.

En el antigno derecho español existieron algunas disposiciones sobre los delitos que podíam cometer los jueces, magistrados y otros funcionarios, ya sea como simples particulares e como funcionarios públicos.

Lodos los runcionarios públicos pueden cometer delitos, como cualquier particular, es decir como cualquier miemoro de la sociedad y no tener relación con sus funciones públicas.

Tuede asimismo cometer delitos en el ejercicio de su cargo

⁽⁴⁾ ALTAHIRA, Pedro Guillermo. "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRAC TUAL DEL ESTADO", Depalha. Córdoba, Argentina. 1941. Pág. 97.

o con ocasión de las funcio es enconendadas. En el primer caco, efecto un delito conán, mes ro os el funcionario el que
delinque, sino el hostre, descondiendo el funcionario al terreno común y deslimándose de su carácter público. En el sagurdo
caso, comete un delito o loial, porque lo realiza el funcionario como val y cirviéndose de los recursos que el Estado le con
fiere.

En el Código Civil Alemán, la responsabilidad de los funcionarios administrativos, tanto del Estado como de otra corporación de derecho público, está expresamente determinada, haciendo responsable personalmente al funcionario por los actos y omisiones que cometa.

El juez competente en el proceso a seguirse en contra del funcionario imputado, examinará detenidamente si éste ha violado únicamente un precepto de servicio, cometiendo simplemente una falta administrativa, o si ha vulnerado reglamentos o se na extraligicado en sus asignaciones, incurriendo en falta grave.

m esta segunda etapa, surgió un respons bles el runciona rio, contra quien debía dirigirse la acción para reclamar las indeminaciones del caso. Le que vino a constituir un avance hacia la responsabilidad. Pero en la nayoría de los casos, debido a la insolvencia de los funcionarios, la obligación de reparación derivada de la responsabilidad constituía una utopía.

El principio de la irresponsabilidad del Estado rige tanto en Inglaterra, como en otros países cuya forma de gobierno es monárquica, como son Bélgica, Brecia y el Leino Unido de los laíses Brjos. Y con mayor razón en los países que sustentan las antiques teorías del origon divino del príncipe, como por ejen-plo: Dinamarca y harrageos.

don el menascarno del tiamo, las ideas fueron embiando y se llegó, por primera ver, a la responsabilidad del Estado, pero sólo para ciertos etos.

c-RESPONSABIJEDAD PARSTAL DEN ESTADO.

Algunos autores sostienen que la primera manifestación de responsabilidad del Estado, fué la expropiación.

Por medio de la expropiación el Estado puede adquirir la propiedad privada para uso público, previa indemnización al - propietario. Si el Estado adquiere una propiedad para un fin público y reconoce al particular el derecho a ser indemnizado, - existe un principio de responsabilidad, pues desaparece el dominio eminente del Estado. Este principio inicial de responsabilidad por un acto de la administración, se extiende a todos los actos, cualquiera que sea el órgano del que emanen.

La dificultad surge cuando el Estado efectúa actos de - gestión y no cuando realiza actos de sutoridad, naciendo así la tesis que considera al Estado responsable de los notos de gestión e irresponsable por los actos de autoridad.

Zate principio se encontraba, en cuanto a la responsabilidad, intimamente vinculado al de falta de servicio y folta per sonal, pues ambos consagnadam la responsabilidad parcial del Estado.

In consecuencia, al examinar estas cuestiones tenemos que los "actos de gestión", son aquellos actos que caen en la este del derecho privado por existir una igualdad de derechos entre las partes, por cuanto la administración actúa en calid d de - intendente de los servicios públicos; y los "actos de autoridad", son aquellos reglados por el derecho público, donde existe una desigualdad de derecho entre las partes.

El derecho privado está regido por el principio de coordinación y parte de la idea de igualdad jurídica de los individuos para equilibrar los intereses legítimos de los particulares, los cuales se encuentran en un mismo plano de igualdad.

Por otro lado el derecho público se rige por el principio de subordinación que parte de la designaldad con que la Administración rública trata en sus relaciones a los administracios.

La teoría de lor actos le restión y de autoridad sirvió para atribuir una doble personalidad al Istado: privada y pública. El Estado titular le derechos patrimoniales y de derechos de soberanía, posee una doble personalidad, una de derecho público otra de derecho privado. Privada, en tanto implica el goce de todos los derechos comunes que puede tener una persona; y pública, en cuanto significa el goce de los derechos propiamente administrativos.

Cuando los funcionarios o empleados del Estado ejecutan actos de gestión y de éstos se deriva algún perjuicio, queda -

compresentida la responsabilidad pecuniaria de la administrac 6., conque el dat do los recliso con Times patrimoniales. Y si la pensona del Catado realiza innciones similares a las de los individuos, es junto y equitativo que se someta a las normas del déligo divil y responda con su patrimonio a la reparación del delo que imbieno consido.

Di el acto perjudicial se deriva de un acto de autoridad, entonces el Estado es irresponsable, porque es de su soberanía que saca la fuerza obligatoria de sus decisiones, en consecuencia debe imponerse a los administrados sin dar lugar por parte de éstos a reclamación alguna, a pesar del daño que esa medida les pudo ocasioner.

El Joncojo de Estado francés sostenía que el acto era de autoridad cuando la administración no entra en relación con los particulares, como cuando elabore un reglamento. Entonces su responsabilidad no está en cuestión. Y que el acto era de gestión cuando la Administración entra en relación con los particulares para la ejecución de los servicios públicos. Pero final mente llegó a la conclusión de que todo acto administrativo pue de contener la responsabilidad del Estado, pero subordinado a una falta del servicio público.

Tara determinar con exactitud la responsabilidad de la Acministración por los hechos de sus agentes es necesario precisar la noción de "falta de servicio" y "Talta personal".

Existe "falta de servicio" si al cumplirse la función se ha causido un dano y "falta personal" cuando el funcionario se

ntralinira en en atribuciones para cometer la falta.

En el primer caso el funcionario o arente ha cumplido con su oblitación, no hav entraliditación en sus fucultades, no ha sulido del á bito de sus atribuciones y, cil enbargo, se ha producido un perjuicio. La decir, que la falta de servicio, cuando éste no se sur le, cuando se lo realiza en forma deficiente o tardíamente. Si el agente no es responsable porque ha puesto todo su empeño para que el servicio se cumpla en forma eficiente, entonces el Estado es directamente responsable.

For otra parte, "la felta personal" se traduce en la intención de dañar, el agente sabe que ese acto no le corresponde y no obstante lo ejecuta. En este caso la responsabilidad no es del Estado sino del funcionario infractor.

Durante esta época, sobre todo en Francia, en donde emisten dos jurisdicciones: la administrativa y la judicial, era necesario antes de iniciar la acción de indemnización, averiguar
si la falta había sido de servicio o personal del funcionario,
pues precisaba reconocer si la responsabilidad era del Estado
o del funcionario, para saber a quien correspondía demondar y
qué jurisdicción era competente.

El agente de un servicio público no es responsable civilmente del acto cumplido en su calidad de agente, salvo que hava
cometido una falta personal al margen del ejercicio de sus funciones. Entonces es responsable personalmente de las consecuenpias de su culta y dese responder por ellas ante los tribunales

judicicles, que deberán examinar la calpa jersonal del ajente y no tendrán que apreciar el valor del acto administrativo, lo cual les estaría vedado por el principio de la separación de - los poderes judicial y administrativo.

cor el contrario, si la culpa es una "felta de servicio", es cometida por el funcionario en tanto que es órgano de la administración. La la misma administración la que ha incurrido en culpa, igual que una persona moral de derecho privado en el craso de daño causado por uno de sus órganos.

De ello resulta que ese noto, en la medida que es considerado como acto de la Administración, escapa a la competencia ju dicial, en virtud del principio de la separación de poderes ya mencionado. La junisdicción administrativa es la único competente para concer de aquél.

Pinalmente el Consejo de Istado francés, admitió también que existía la coemistencia de una dialua personal y de "servicio" y el criterio acumulativo de responsabilidad, como por ejemplo cuando dos culpas distintas, eccetidas una personalmente por un agente de la administración e impersonalmente la otra, por el servicio administrativo, han concurrido a la producción de un daño. Aún más, cuando en un mismo hecho se encuentran ambas faltas, si fué personal del agente y no obstante se encuentra unida a la ejecución del servicio.

Oreo que toda falta, ya sea personal o de servicio, compromete la responsabilidad de la administración, contra quien de \underline{e}

.)

ET PATROTTE DE LESTO, SETT EDAD DEL ESTADO

El Estado moderno es esencialmente un Estado de derecho, que se encuentra limitado en su actividad tanto por las reglas jurídicas positivas como por el principio fundamental que informa todo el Derecho: la idea de justicia. Cuando obra en - contravención a esas reglas, que delimitan el ámbito de su actividad, es preciso que su actuación tenga la correspondiente sanción la cual se ha logrado imponer, en no muy numerosas - ocasiones, por medio de las indemnizaciones originadas en su responsabilidad; y en las legislaciones que adenás de recono cer la responsabilidad del Estado, la respetan, haciendo efectivas a los dañosos con su actuación, las reparaciones a que tienen derecho.

Las situaciones de derecho público tienen como característica primordial, el ser legales, porque el principio de - legalidad constituye la piedra angular sobre la cual descansa toda su estructura. Si a consecuencia de un acto administrati vo se produce un desequilibrio en las relaciones sociales, que ocasione un perjuicio especial a determinados individuos, de manera que viole el principio de justicia distributiva, se - impone la restauración de ésta, lo que únicamente se logrará mediante la concesión de suficientes indemnizaciones. Pal es

el principio fundimental que justilles la responsabilidad del stado provincipalmento de la administración.

a-0414141414141414

"A al vocatio sonomento se le ofonga el alcance de un atributo de order absuracto y meta frico, en cuya virtud el Eg tado noma de absoluta innuntidad, indudablemente se excluye el concepto de "responsabilidad del Estado".

Si Estado y derecho son una misma cosa o si el Estado es quien crea el derecho, no puede pensarse que el Estado viole el derecho, ya que sólo será responsable cuando lo infrinja;/ quien crea el derecho por un acto de su voluntad soberana no puede violarlo.

nsí como en los países en que impera el régimen de la monarquía absoluta, en donde "el rey no puede hacer mal" y, por lo tanto, no es responsable, el listado democrático, que no
es más que la Mación soberana organizada, tampoco puede hacer
mal y menos aún puede ser responsable.

Decir de alquien que puede ser responsable, es aceptar por adelantado una posible limitación de sus poderes o facultades. Si la responsabilidad supore violación del derecho, quie re decir que éste condiciona la actividad o el obrar de cada uno, e impone límites fuera de los cuales se cae en el camo de lo ilícito por violación de una regla de derecho.

Entendida la soberanía como el poder omnímodo, absoluto del Estado, susceptible de ejercitarse sin cortapisas ni li-

nivaciones, y squi ascia e su en septo a la noción jurídica de "i perior", que su one el derecho de imponer su voluntad a los desás y el deber de éstos de centarla, se explica que no queda cocristir la idea de un «listado responsalle", obligado a represar el perfuicio interide por sus funcionarios o empleador.

con occasión de la ley, expressión misma de la soberanía. No prede serlo tampoco con ocasión de los actos ejecutivos, actos - jurisdiccionales o administrativos. Si estos actos son conforme a la ley, la cuestión de responsabilidad no se plantea ni para el mistado ni para el agente o funcionario público. Si son contrarios a la ley, no se plantea para el Estado, pues éste ha - hecho la ley, ha creado el derecho y ha querido que esta ley sea ejecutada. Si no lo es o or violada, es que el agente pone su propia voluntad en lugar de la del Estado soberano. Solo - lay una voluntad responsable: la del agente público".(5)

erro Rojas, profesor emásito de la Universidad Autónoma de déxico, el respecto espresos "Un deoría tradicional de la Poberanía, no aceptó el principio de la responsabilidad del Estado, por considerar que todo delo que éste ocasionara, deben de soportarlo los particulares".(6)

⁽⁵⁾ DUGUIT, León. "LAS TRATSFORMACIONES DEL DERECHO IUBLICO" 2a. ed.Reus, Madrid, 1926, Eág. 304.

⁽⁶⁾ SERRA ROJAS, Andrés. "DERIGEO ADMINISTRATIVO" t. II, 4a. ed. Porrúa S.A., México, 1968, Pág. 1257.

heón Duguit, en su fumosa sora Traite de Droit Constitu cionnel", citada por varios autores para fundamentar sus expo siciones, considera que no es admisible la responsabilidad del Estado en el caso de que se le considere soberano, y dice: " s evidente que, tomadas en sí mismas las dos nociones de responsabilidad y de soberanía, son antinóricas. Si se cree al Istado soberano, no se muede admitir que sea responsable, y si se alig ma que es responsable, no puede sostenerse que sea soberano. C la soberanía no es nada, o es, como se ha dicho, el carácter de una voluntad que no se determina jamás, sino por sí misma, es decir, que no puede estar limitada por un elemento extrano a ella ni sometido a obligaciones mino en la medida que lo quiera, mesulta de toda evidencia que una persona soberana no puede ser responsable de sus actos, es decir, sometida a una otligación que se impone a ella del exterior, e, al menos, que no rue de serlo sino en la delida que lo odiera. Pero entonces no es ja una responsabilidad, a causa de que la no es una obligación.

Además, dice, la responsabilidad, tel como se le ha comprendido durente siglos, no podría basarse sino sobre una falta, una injuria, es decir sobre una violación del derecho, bien
sea del objetivo, bien del subjetivo. Desde luego, el Estado
soberano no puede violar el derecho, ya que él tiene una volum
tad que no puede ser limitada por una regla superior a ella.
Por otra parte, no se puede concebir jamás que el Estado soberano que hace el derecho por su propia voluntad lo viole.

o podría docko, es ciaras, que e la doctrina individ a lista el individuo, com hintro, ores directos natur les, ina liera les e impreseriatibles, a teriores y superiores al Dat_ do, derechos que ésue no puede tou r, c, al menos, que no pue de limitar zuno en cierta medida; que en consecuencia, si el Estado de extralilita, atenta contra esoc derechos, viola el derecho, comete una injuria y obliga su responsabilidad. El raciocinio no sería sostenible: chocaría, en efecto, cor el 11 lema insoluble en el cual, de todas maneras, vienen a quebrantarse todas las doctrinas individualistas. O bien el Estado es limitado en el poder que le pertenece de aportar ciertas restricciones al derecho natural del individio, y entonces deja de ser suborano; o bien quede aportor a esos derechos la restricción que aprecie soberanamente, y entonces si la soberanía per manece completa, la libertad del individuo desaparece, la doctrina individualista se desplora y la resuonsabilidad del Esta do hacia el irdividuo sa vuelve inconcebible. Por esto he dicho que no log término codo, que la concepción individualista ter mino forsosomento en el obsolutismo e en la amarquia. Al consi derarla especialmente desde el ganto de vista de la responsabi lidad, uno se ve lógicamente obligado a decir: o el Estado es siempre responsable stando aporta a las leves del individuo una limitación cualquiera, y entonces deja de ser soberano; o no es responsable, y entonces el individuo queda desarmado ante un Estado omnipotente y la noción de responsabilidad estatal

no puede aplicampe, ni aún commulamae". (' '

dar en el proprio de orde carátilo, sobre el principio de jugaticia distributiva, funda ente escacial de la responsabilidad del fatrio; principio que no se opone a la idea actual de soberrafa, la cual ha cambiado, pues ya no se concibe ésta como el poder absoluto que puede ser aumentado o excedido; se la considera como una zona de acción, variable en extensión, según los tiempos, y en el interior de la cual la técnica social reconoca al Estado el derecho de obrar líbremente, porque eso se presume útil y necesario a la realización de la función especial que in cumbe a la organización estatal.

Ta soberanía es una independencia de la voluntad con respecto a las otras voluntades, pero no con relación a los principios fundamentales del derecno. La acción del Estado se enecuentra limitada por éctos y, además, desmés de su organización, sur je un conjunto de reglas, que se han impuesto por su propia voluntad, y que se alan el dominio de su acción. Y no se puede decir, con suguit, que el excederse de estas últimas no haya responsabilidad, porque se debe responder no sólo de las obligaciones que se imponen exteriormente, sino también de las que uno se ha impuesto por su propia voluntad.

El argumento de que el Estado es soberano no puede violar el derecho, es un sofisma. Si su actividad está dominada por - reglas jurídicas que le imponen un límite, es que se admite que

⁽⁷⁾ DUGUIT, León. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL" 4a.ed. Reus, Madrid. 1930, Pág. 200.

_ wile excelerse de la que constitue la mois, y objeto de su existe dia.

al catudio ; explicación de los principios jurídicos que informan la vida del ist do, es porque se tiene conciencia de que las camifectaciones de ésta pueden ser sometidas a ordenaciones, que no se basan en principios de solidaridad, sino en los de justicia, en ese principio fundamental que he afirmado con anterioridad, en este trabajo, constituye centro de relación y razón de ser de todo derecho.

Por otra parte, no es cierto que el Estado no pueda incurrir en falt : él es una envidad que necesita de la incorporación de cierto múmero de individuos que lleguen a constituirse
en un momento dado en sus órganos, a los que necesariamente llevarán rodas las debilidades propias del ser humano, pues el solo mecho de la incorpor ción como funcionarios o agentes, no los
purística mi de sus pasiches ai mucho menos de sus deficiencias,
principalmente de éstar, que el sunames las de los unos con las
de los otros, llevar a la filta, que es anónima, en un sentido
completamente diferente a la del mismo carácter del derecho pri
vado, y que constituye lo que en el derecho administrativo so
conoce con el nombre de bialta del servicio y en el derecho pi
blico en general, falta del metado.

Las actividades del Estado y el ejercicio de sus potentades tienen límites perfectamente delimitados por la legislación: el man de usas o ritades / ve esas potestades dele rea li ambs dentre de los lísites que la asigna la Constitución, le ves y decrevos alechados a aquéllas, vin que por eso el Est do deje de ser soberano.

de poder ornipotente y absoluto, como ya lo deje, por lo que la idea de un Estado irresponsable debe forzosamente desaparecer, así como desapareció el concepto antiguo de infalibilidad del monarca y el origen divino del poder. Surge así el principio de la obligación inmanente del Estado de reparar todo perjuicio in delidamente producido a los particulares.

Tara el derecto administrativo, manificata Fiorini, "el principio de la responsabilidad resarcitorio fluye por la existencia misma del Estado de derecho, y la excepción a la reparación puede justificarse por una norma excepcionalísima que así lo declare. Así como es posible en el derecho privado excluir a alguien de la responsabilidad por culla, en el derecho administrativo debe ser encepcional la momma que establezca la irresponsabilidad irresponsabilidad irresponsabilidad comparables. (3) Desig a la que manificato mi - adhesión.

b-Octablication STORY LIEUVA T. D. T.A. RESCRIPTS CRITICIBALS.

El fundamento de esta noción se vislumbra en el recorocimiento o nej olón del derecho que tiene el administrado de ser indenmisado por los daños que le ocasiona un funcionario en el

⁽⁸⁾ FIGRETT Cartolomé A. "MAI AL DE DUTLOFT ADMINISTRATIVO t. II, La Ley, Buenos Aires. 1968. Dég. 1104.

desempeño de mantico, en el propio funcionamiento del ser vicio administrativo. El problema que se plantea, se concreta en determinar quién es el responsable de esa indennización, si el propio funcionario o albos.

doctrina ha analizado varias soluciones sobre los derechos que adquiere el particular, al ser lesionados sus intereses, por la actividad de la Administración Pública o mejor dicho por el fun cionamiento de los servicios públicos, y son las siguientes: la concepción subjetiva de la responsabilidad, la teoría objetiva de la responsabilidad y la teoría de la coexistencia de la responsabilidad del funcionario y la del Estado, de las cuales a continuación haré un breve examen.

Al analizar la primera solución, que se traduce en una concepción subjetivo de la responsabilidad del Estado, se colige que de acuerdo a ella, el particular en un momento dado, está desanyarado ante el funcionamiento de los servicios públicos y del ejercicio de sus demás atribuciones, ejercidos por los titulares de la función pública.

Les momento llega, cuendo el particular sufre algún perjuicio en ou persona o propiedad, derivado de la actividad de
la administración Iública y por estar desamparado frente a ella, aquél no tiene ningún derec o para reclamar al Estado una
indemnización por el deho recibido, pues de acuerdo a la corcepción subjetiva el Estado es irresponsable. El funcionario

acros, sontieres los que propugnam enta solución, ya que está obligado al camblimiento le la ley; y con mayor razón es responsable el a sente o funcionario de la administración, cuando actúa ilícitamente, violando la ley ; occasionando dalos, de los cuales debe responder.

c-LA TEORIA OBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD.

En oposición a la concepción anterior, se encuentra la teoría objetiva, que considera que el Estado es responsable. De be responder por la actividad de sus funcionarios o agentes on el funcionamiento de los servicios públicos o, como empresa - Serra Rojas "en la realización de sa esfera de competencia". (5)

Si el perjuicio o dato causado por el funcionario o agente administrativo, le es directamente imputable, el Estado pue de en determinadas condictores repetir contro él y así lograr el resarcitiento de los gastos que le ocasionó la actitud infractore de acuél.

Para establecer la responsabilidad privada o particular del funcionario de la Administración, por los deles causados en su actividad, la doctrina comienza por hacer una distinción entre la culpa personal y la culpa del servicio, esta última - siempre a cargo de la Administración. La culpa personal se origina por actos ilegales, propios e intencionales que entrafar errores y violaciones a la ley penal y la culpa en el servi-

⁽⁹⁾ SERRA ROJAS, Andrés. Cb. cit. Pág. 1259.

cio se origina por el runcionamiento regular de éste que ocasiona dalos introviutos.

d-114 Claffa DR ... Carlo 1277 - Sc. 114 Sc. Franklinde DEL

responsabilità d, se for los casos que se presenten, oblia ya ses il funcionante, al Tamado da ambra. Son las circunstancias especiales bajo las cualca se occasiona el perjuicio las que sirven de fundamento para demandar a uno o al otro.

Panto la concepción subjetiva de la responsabilidad como la teoría objetiva, se basan en consideraciones diversas, pero sobre todo la doctrina de la coexistencia se apoya en razones de equidad y de justicia, para distribuir el régimen de las car gas públicas.

"El régimen francés de coexistencia de la responsabilidad del funcionario y la Administración, señala el profesor Serra Rojas, se está caracterizando por una ampliación progresiva de la responsabilidad Administrativa a través de su jurisprudentia. Ejemplo que debenos seguir para ir construyendo, en las resoluciones de la Suprema Corte, toda una teoría general de la responsabilidad del Estado".(10).

Linalmente, la justicia distributiva, principio fundamental que justifica la responsabilidad del Estado, se hace memos vulnerable al reconocer la existencia simultárea de estas dos responsabilidades; la del funcionario y la del Estado. Ya que al repartirse la carga pública, de acuerdo a esta tesis, se cumple con dicho principio.

⁽¹⁰⁾ SERRA ROJAS, Andrés, Ob.cit.Pég.1259.

JAPET IN LLL

PARALLE PERDANTAGING DEL LA APPONSE ALLEDAD

El Estade al reali e su actividad ara cumplir los fines que se la uno mesto, crosa inevitablemente con otros intereses tan sublimes y respetables como los suyos propios, pero que por pertenecer tan solo a un individuo, o cuando más a varios, deben ceder en beneficio de toda la colectividad, que es la que tiene a su cargo la suma de esos intereses, que por lo mismo eson más grandes, sagridos y dignos de tenerse en cuenta, con prioridad a cualquier otro.

Esa renuncia de intereses por parte de las minorías en - obsequio de las majorías no puede quedar desamparada, por lo que es necesaria una reparación.

De esa tondencia a reparar las injusticias cometidas en aras de una justicia mayor, surgió el concepto de "responsa-bilidad".

Ahorn bien, los autores que reconocen la responsabilidad del Estado se han inspirado en diversas teorías para fundamentar esa "responsabilidad", valióndose algunos de ideas civilis tas y otros basando sus conceptos en el Derecho Público y de - acuerdo a la época y momento político en que les ha tocado vivir.

l continuación me referiré sucintamente a algunas de -

-- Land In I's mines in I'd

present are que realita actos de los quales responde el reprocentado. En esta camo, el representante es el munclonario o agente; el representado es ha ad inistración. La hesponsabilidad se funda en la culpa "in eligendo" o "in vigilando", es decir, en la elección del representante por parte del representado.

El fundamento de esta teoría es salso, pues únicamente pod dría aceptar como valedera, si se considerase representante a los funcionarios y representado a la Administración; pero coro la idministración no es la que elige, sino que son elegidos por otros funcionarios y éstos a su vez por otros, entonces en desinativa, unos y otros serían los responsables.

An consecuencia, la responsabilidad se desvaneccría risultando prácticamente imposible exigir a alguien la indemnizació...,
y mucho menos al Istado. Más bien, la responsabilidad sería c
los funcionarios que eligieron al que ocasionó el deño o el perjuicio.

El problema no se plantea cuando el funcionario actuó con culpa o regligencia, por ser él, directamente responsable; por sol se presenta, cuendo el daño se produjo sin culpa del funcionario o en el supuesto de culpa concurrente entre el funcionario y el Estado.

let. seoria de la revuse a ción es soterida principalnente cor autorer civ list o, e entre los que la propuecia aron se encrementalment y Joinna.

los partidurios de esta doctrina de naturalesa civiliste, cometen al Derecho Civil las relaciones del Estado con los fun clonarios, lo que está en abierta contradicción con las concepciones modernas, las cuales consideran el vínculo que une al funcionario con el Estado como una relación de derecho público, regida fundamentalmente por el principio de subordinación, ya mencionado con anterioridad en el primer capítulo de este trabajo.

b-TEORIA ORGANICISTA.

El creador de esta teoría fué el maestro, Gierke, el cual ve en las personas jurídicas un conjunto de órganos, hasta el punto de que si desar-recen los órganos, desaparecerían también las personas jurídicas. Para esta doctrina lo que hace un órgano lo hace en nombre de toda persona jurídica.

La reoría en comento consider en funcionario público como un órgeno del orgenismo supremo que es la Administración Pública; por lo tento, tedo lo que hace el funcionario o agente se supone Lecho por la Administración Pública y ésta es la responsable. El Estado, quiere y obra por medio de sus órganos. Cuando aquéllos quieren y obran, es el propio Estado el que quiere y obra. Cuando ellos cometen una falta, es el Estado quieren la comete, y responde por los perjuicios que se derivan

de alla, siendo directa y personal ente responsable.

Según esta terio, si los funcionarios de la Administración Idblica no se ivos, diligiones y di lácicos, la definistración será activo, diligiente y rápida. Si, por el contrario, los funcionarios son torges, incapaces, negligentes, perezosos en suo funciones, la Administración Iública será inútil, deficiente, lerda.

El Estado es responsable, de acuerdo con los organicistas, de todas las actuaciones de sus funcionarios o agentes, pues éstos no son más que parte integral de un solo organismo, cual es, la Administración Pública.

c-leuria de la Proforcionalidad de las cargas.

Producha esta teoría que los ciudadanos no tienen por qué cufrir thos más que otros, las carges impuestar en el interés de todos, el decir, de la colectividad entera, de donde resulta que los da los excepcionales, los accidentes que el Foder Fúblico causa a los particulares, deten ser indemnizados por el presupuesto que as á formado por las contribuciones de toda la commidad. Cuando el 12º do sjecuta un acto que perjudico a la habitante macióndolo suffrir un daño injusto, con respecto a los domás ciudadanos, está obligado a indemnizar ese daño, para no rosper el principio de equid d e igualdad, que ampara por igual a todos los habitantes. Las necesidades de la vida en común exigen que cuda persona soporte sin indemnización —

los daños que resultan del ejercicio legal y regular del Poder Público.

Esta teoría limita la indemnización a los actos cometidos por la Administración cuando se extralimita en el ejercicio de sus poderes legales o cuando la presusción del servicio público es deficiente. Pero esta tesis es incompleta, porque muchas veces el servicio público se realiza en forma permanente, regular y continua y sin embargo se dalla a un tercero. En este supuesto no corresponde indemnización alguna, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario. Pero creo, en abunda esta teoría, que lo más justo y conveniente es, que si hay dano, debe regararse, y esta repursoión estará a cargo de quier lo produjo, es decir, de la Administración.

El Consejo de Istado francé sostiene que la iguald do equivelencia de las cargas lleva a responsabilisar a la Admi-Listración, tanco por sur actos como por los de bus agentes o funcionarios, distribujendo en esa forma los dalos que la ejecución de los servicios múblicos ocasionen, del mismo modo como se distribuyen las ventajas que ellos prestan a la comunidad.

En Alemania es terminante la concepción de la carga desigual, del sacrificio particular, y la conciencia jurídica así lo demanda. Será regla general que al particular sacriício por parte del ciudadano, corresponda un enriquecimiento o em lignies o mo teleta e em també del Espado, pero no es necesacio que nai ocurra.

Estado no polría denegar una indemización, que se le la ademandado, alegando que ese sacrificio especial del individuo no le ha reportado mingún benericio. Por eso en Alemania no es el principio del "enriquecimiento del Estado" el que da lugar a indemnización, sino el de la "carga desigual", el del "sacrificio particular".

Entrena Cuesta sostiene que "actualmente ya no sirve la teoría de la culpa como base o fundamento de la responsabil—dad del Estado, puesto que es responsable sin necesidad de que actúe culposemente; tampoco alcanza la teoría del riesgo objetivo todos los supuestos que la ley contempla, ya que el deber de indemnizar se impone, a veces, sin que la Administración Pútlica haja ersado dicho riesgo; es así mismo insuficien te la teoría del "enriquecimiento sin causa", pues la responsabilidad existe frecuentemente aunque la Administración no ese haya enriquecido.

El fundamento es el principio de igualdad ante la ley, ya que cuando la Administración produce a los particulares — una lesión, que éstos no tienen el deber de soportar, el citado principio exige que se compense el "sacrificio especial" — infringido mediante la correspondiente indemnización. Pues sería jurídicamente inadmisible que unos particulares se socii-

ficaren involuntamiamente e sin el deter de hacerlo en peneficio de la commidad sin que és a restablectera la iqualdad alterada".(11).

La repris de la proporcionalidad de las cargas fué formulada por longe Teissier, y autores como Manuel Waline y Just -Rivoro, sustenten también la misma tesis con leves variaciones

Los defensores de esta doctrina proporcional afirman que la carga necesaria para la consecución de un interés colectivo debe distribuirse proporcionalmente entre todos los mismoros de la colectividad y no debe recaer toda ella sobre uno solo y debe ser compens do por el erario público, todo lo que exceda de la contribución que dieno miembro hoce a la comunidad en virtud de las leges tributarias.

d-THO DA DE LA RESPONSABILIDAD FOR RITTAR.

Lota teoría fué custimida principalmente por Duguit: "La responsabilidad del Estado no se puede chificur más que sobre la idea de un seguro social soportado por la caja colectiva, en proveelo de aquellos que saviren un perjuicio originado por el uncionamiento de los servicios públicos, que se realizan en proveeno de todos. Esta concepción se vincula por sí misma a una idea que na penetrado profundamente en la conciencia jurídica de los pueblos modernos: la igualdad de todos ante las cer gas píblicas. La actividad del Estado se ejerce en inverés de

⁽¹¹⁾ TRITAIN OU STA, Rafael. "CUPSO DE DEFECMO ADMINISTRATIVO" 3a. Ed. Decnos S.A. Madrid, 1970. Fig. 667.

la colectividad enter; las cerjat que ella apareja no deter pasar más fuertemente nobre unos que sobre otros. Si reculta de la intervención estatal un perjuicio especial para algunos, la colectividad debe repararlo, sea que exista culpa por parte de los egentes públicos o sea que no exista. El Estado es, en cierto modo, asegurador de lo que se llama frecuentemente el riesgo social, es decir, el riesgo resultante de la actividad social, traduciéndose por la intervención del Estado." (12)

Sostiene este autor que la responsabilidad del Estado - existe por el hecho de haber ocasionado el funcionamiento del servicio público un perjuicio a un individuo o un grupo de - ellos. La posibilidad de ocasionar semejante daño, constituye un riesgo. Existe entonces lo que se ha dado en llamar "responsabilidad por riesgo".

destribação, estableciendo el deber de todo empresario de indemnisar los da os sobrevenidos a sus empleados a obreros, en el ejercicio de sus labores, fuera o no culpable de los mismos.

En Alemania se tiende al reconocimiento de la responsabilidad por riesgo. En determinados dominios, la responsabilidad por riesgo ha sido aplicada ya anteriormente por el derecho público positivo. Cuando en el marco de determinadas relaciones de servicio del derecho público se concede una compen-

⁽¹²⁾ DUGUIT, León. "LAS TRANSFORMACICIES DEL DERZOHO FUELICO". Pág.306 s.s.

en ción por accidentes o diflos cultilos en soto de servicio, compare el ser for replan los difes cals cos yor la grerra, dicha resultación es conre la base de la idea de responsabilidad por riesto.

marienhort, critica esta teoría, alagando que "los riestos podrían ser la causa de los deños y perjuicios, pero no el
fundamento de la responsabilidad estatal; y esa teoría queda
absorbida por las consecuencias del Estado de derecho, cuyos
principios fundamentales propugnan la responsabilidad del 1stado en el ámbito del derecho público; ya que esos principios
o postulados, forman un "complejo" y tienden a lograr la seg ridad jurídico y el respeto del derecho de los administrados".
(13)

2-THORFA DE LA EUJIDAD.

"La indemninación existirá siempre que el Matudo haya obtenido alguna ventaja en detrimento excepcional de un administrado". (14)

Es eces mio, para que una remona sea creedora a esa indemnización, semín deger, que reúna las siguientes condiciones:

l.-in dado causado por la administración Pública, produc<u>i</u>
do por una fuerza que emana de ella. La forma como se ejerza
esta fuerza es indiferente; poco importa que sean los honbres

⁽¹³⁾ MARIENHOFF, Miguel S. Ob.cit. t.IV. Fág.1630.

⁽¹⁴⁾ MAYUR, Otto. "DERLOND ADRINISTRATIVO ADEMAN" t.I. trad. española. Depalma, Buenos Aires. 1949. 16g.122.

de la administración o las coratique les pertenencas, que sea em seto de antoridad anulando u derecto o o imporiendo una restricción, one sea el recto de la destrucción do volores pecumarios e que sea la influencia nolesta de la existencia o de la supremió de una obra. Mistiendo una causa, en de escaso interás la calificación moral que merecería el agente, autor del efecto producido, que haya querido en virtud de una autorización legal y en el ejercicio regular de sus poderes, o que haya podido obrar legalmente mún a riesgo de producir ese efecto; que el duno haya sido el efecto voluntario de lo que hacía o que haya obrado directamente contra la ley, cometiendo un delito o un hecho ilícito más o menos flagrante.

2.—Que ese deño rompa la equid d, castigando al individuo de una mamera "injusta y desigual". No h y mada contrario a la equidad en las carg s o imposiciones públicas que afectan a los individuos migniendo cierto plan y según facultades recibidas por la ley, o reglamento, tales como los impuestos, los servicios formados y las cargas públicas. A estos casos, el perjuicio conserva el o rácter de igualdad, lo que es suficiente para nomerlo en armonía con la equid.d.

3.-Un perjuicio material, correspondiente al pasaje de valores en el enriquecimiento sin causa, o según la empresión de uso: un socrificio especial.

La responsabilidad civil puede comprender cualquier diferencia del valor de una fortuna, antes y después del acontecilistio que la profess; aní, e confirmál probección el crédito, la clientela, la sama e a, pórdida, esc. e c.

gentiones de los intereses públicos afectan a los intereses individuales de un modo intenso y siempre designal. La equidad exige una indemnisación.

Para la doctrina inspirada por Mayer, el fundamento jurídico de la indemnización está en la equidad.

f-TEORIA DE LA ESTRICTA JUSTICIA.

Esta tesis ha sido formulada por el Doctor Félix Sarría, insigne profesor de la Universidad de Córdoba, Argentina y dice: "La responsabilidad del Estado surge por el hecho mismo de las personas o de las cosas que tiene a su servicio. lo es manester recurrir a la teoría de la falta para encontrar el fundemento jurídico de la responsabilidad directa del Estado, o e lleva so aplicación afr a las cosas iranimadas y a los casos en que aquél ejercita un deresao, varras ha ejecución de una obra pública que daha a tencoros. Parios elementos rurgen en apoyo del sistema. Le equidad juega, entre ellos, rol primordial; tumbién la justicia se hace presente, como es lógico, en toda indole de relaciones generadora: de derecho. Si según hemos dicho, el Estado es o debe ser justicia, si ésta, en su esencia, no puede queder excluída cuando se trata de distribuir entre los ciudadanos esa especie de carga pública del dano, pos visible o no, cousado nor los individuos físicos o por las cosas del servicio público".(15)

⁽¹⁵⁾ SARRIA, Félix. Prólogo a Pedro Guillermo Altamira. Ob. cit. Páz. 6.

Son necessarios para que sunju la responsabilidad, ugrago, los si mientes restiblicat

- 1-just to the of looks in all design modile and reads do cause ; effected
- 2-ju aquil sound of a crim del damificado, que no des estencia puna:
- 3-Que el daño, ya permanente, ya necidental, sea efectivo, naterial, apreciable económicament.

C-TEORIA DE LA SOLIDATIDAD HUMANA.

El máximo defensor de esta tesia ha sido Altarira: "Los cimientos de la dectrina de la responsabilidad, deben buscarse en
el principio de solidaridad humana, que es precisamente el que
informe e impone ayuda recíproca a rados los individuos que comp
tituyon la coloctividad. Sun fuentes no deben ecucarse en la roral mi en la caridal, sino en un aeta de justicia distributiva
que la sociodad está obligada a realisar para con aquellas personas que por hechos que no lo son imputables se uneucatras
de pronto y por un acentecimiento ejeno a su voluntad, en situción de inferioridad para cumplir con su fin individual y sacial,
y siende el Estado el frgame por el cual la sociedad realisa csa obra de solidaridad, ya que por su enorme magnitud esca a
al poder del individuo, es quien debe afrontar este problema.
resarcir. Como el perjuicio lo ha sufride el fammificado por se
acto e hacho imputable a un agente del Estado (temendo la pul:-

ona aposte en su sentido etimológico: agero, hacer; sea hombre e máquica) que le ocacione el ma acto del servicio e con metiva de él e emplanede les multer que el Balade le focilita, transel manta sull'hacido tecnia, inquesta ser la solidaridad humano le quela reciseore, el ma elbimodía, jurídica de indomizar, com única de la soción y el inmeiro mara exigirlar. (16)

Pinalmente dice Altarira: "El Betade, ya sea que actúe como persona de dereche privade o bien como persona de dereche público, es responsable; siemare que el funcionario, empleado o egun te de la Administración, o el funcionamiento normal o anormal de un servicio público causa un daño actual, directo y extreordinario a la persona o bienes de un administrado, debe indernizarse; pero con la condición de que aquélica hayan obrado dentra de cua funciones, en actos de servicio o usendo de los medios el Estado les proporciona para realizarlos; solamente dobe relevárselo de esa obligación, cuendo el funcionario o agente se lava "entralimitado ostenciblemente en el ojercicio de has funciones".(17)

⁽¹⁶⁾ y (17) ALTAMIRA, Pedro Guillermo. Ob.cit.Pág.110.

CARITHIO IV

TA RESPONSABILIDAD DIRACTA DEL 137ADC

A-RESPO SA SELEDAD DERECCA O SUC PALEA.

Al cottain detenidades las distintes chapes come in culled at ha deservuelto la Teoría de la Responsabilidad del Eg
todo, encontramos que la última de ellas, as la que considera directamente responsable a la Administración Pública, de los ég
nos ocasionados a los administrados con su accividad. En cure período se llega a reconseer la responsabilidad del Estado por
la rasón del simple funcionamiento del servicio, sin que el demandante renga accesidad de probab la culta de les varcionario
e a rasón del simple funcionamiento del servicio, sin que el demandante renga accesidad de probab la culta de les varcionario
e a rasón del simple funcionamiento del servicio, sin que el demandante renga accesidad de probab la culta de les varcionario
e a rasón del simple de la considerada de model, ser
carte de la víctima, na tenuces non parete del a certa, per que
servicio había funcional de la considerada de la considerada de servicio, y el Betado tiero que indusminar el
dado ocasionado a la víctima.

Actualmente y debide al avance de las teorías sobre esta m - teria, se afirma que la responsabilidad de la Administración, es directa y total, sin recesidad de conocer proviamente si est d - mo se produjo per culpa del agente o de la Administración si - ma.

De esti concepción ha surgide la regle de la responsabilimidad extracontractual del Estado, sún en los cases ou que acrán como Poder Público per los daños que ocasionen los ectos de sus functionarios o explondos con motivo del "escapción de sus funcionarios o explondos con motivo del "escapción de sus funcionarios o explondos con motivo del "escapción de sus funcionarios o explondos con motivo del "escapción de sus funcionarios o explondos con motivo del "escapción de sus funcionarios o explondos con motivo del "escapción de sus funcionarios o explondos con motivo del "escapción de sus funcionarios en consequencia de sus funcionarios de sus funcionarios en consequencia de sus funcionarios en consequencia

Do det. mimora e evitar juicios infruetuoses e inétiles, como sería el pronevido centra un funcionario insolvente de la Administración resultando ilusoria la indeminación solicitado por el particular perjudicado.

El traslede al Estade de las obligaciones provenientes de la responsabilidad de los funcionarios, tiene la finalidad de pener al aeresder france e un decher eura insolvencia es indiscutible en cualquier circunstancia.

En guarral, el ardentalente jurítico parte del principie de que aqual en euya persona ince una el ligoción de reparte, es í en situación de pedar cumplir la prestación que deba. Al remos deja, en la denderental a respeder el riesgo de alcarsar se - dereche, as elle formelhente per a die la una estarcia fivora ble, sino tambión, materialmente, por medir de una ejecución - eficar de ella.

Motivo especial de justificación de la responsabilidad del Estado, es la direunstancia de ser él el que forma a les funcionarios, les examina, les coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, integrimente, el amo del servicio público, dentro del cual nace la acción que

foliga a la recordión con emilente dale seculorado.

Serve Pajar die: il masperal: F.E. maleumo dereche idminiatrative aperade en maneres à a critari active fuebo que al particular perjudicade est un acto l'agel de la idministración, sen indemnisado. Este situación esce al deber de indemnisar.(1")

To so puede consumar al funcionario o agente de la Administración que ha actuado en cumplimiento de un mandato legal y no obstante su actuación ha originado un perjuicio al patrimenio particular.

Pranscribiró a continuación los diversos principios fundamentales que se han concebido en torno a esta "obligación de in demnizar", que la doctrina ha considerado como un principio general de dereche:

a-El principio de la equidad de Mayer y Berthelesg. La equidad es la propia justicia en su más altr expresión; una ley equitativa es una ley justa.

5-31 princitio del delle e sacrificio aspecial. Tesis expuesta per León Duquit y posteriormente senne da per Gastén Jéze. Se apoya en la iqualitat de les particulares ante las cargas públicas.

c-El principio de la lesión de García de Enterría. La concepción de lesión o deño requiero un perjuicio materialmente evaluable, que no existar causas de justificación en cuanto a su producción respecto al propietario lesionado y la posibilidad de atribuir el daño a tercera persona.

⁽¹⁸⁾ SERRA ROJAS, Andrés. Ob.cit.Fág.1260.

de El principio del enriquecimiento indebido. Jinguna per sona está enfortana para enriquecerse ilegalmente a costa de los demás. Unando el Estado al desernollar sus setividades, lo gra un superto en el patrimenio público, a costa de un perjuicio particular, se puede decir que se está enriqueciendo indebidamente y debe indeminar el daho ocasionado.

de la intervención estatul a través de los servicios públicos y actividades para desarrollarlos, de los cuales pueden surgir - múltiples perjuicios a los administrados, los cuales ameritan de parte del Estado indemnizaciones convenientes y justas.

Pinalmente apoyo la tesis que sostiene que por economía procesal, de tiempo y de dinero, el damnificado debe iniciar la
acción de indemnización a que tiene derecho, directamente contra el Latado, comforme lo postula la doctrina más avanzada, sin
necesidad de establecer previrmento que el daño no ha sido ocasionado por culpa, negligencia o folta personal del agente o funcionario, lo cual da lugar a una comprobación posterior.

a-M. Dh Calle DCL NYCOLC RIVAT .

Es necesario delimitar el ámbito en el cual el Estudo desenvuelve su actividad, a veces actúa en el campo del derecho privado, a veces en el del derecho público. La doctrina general mente aceptada en la actualidad para diferenciar estos derechos, es la denominada "Teoría de la naturaleza de la relación" que - sostiene que el criterio diferencial debe bescarse en la netamaleza de las relaciones que las normas de ambes derechos establecen.

los preceptos del derecho pueden crear entre las personas a quienes se aplican, relaciones is coordinación y de sabor dinación.

Ena relación jurídica es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran colocados en un plano de
igualdad; como ocurre, por ejemplo, cuando dos particulares og
lebran un contrato de mutuo o de compraventa. Pero, las relaciones de coordinación o igualdad, no sólo queden emistir entre particulares, sino entre dos órganes del Estado, o entre
un particular y el Estado, cando é to no intervisae en su carácter de entre sober no.

ensos excepcionales, como persona de derecto mir do sólo en casos excepcionales, como orado colstro an coltrato de trabajo con un particular, que oragina relaciones que no eran de caráctem público; entonces no se puede negar que del incumplimiento del mismo por parte del motodo, surja la obligación de la Administración para repararel dallo ocasionado.

La responsabilidad del Estado ha sido aceptada sin vacilación cuando tiene por origen la relación contractual, ya sea ésta de derecho público o privado.

b-EM EL CAMPO DEL DERECHO TUBLICO.

Los preceptos del derecho dan origen a relaciones de subo : dinación, cuando las personas a quienes se aplican no están -

consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en - la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad so berana, y un particular. La relación es de derecho público si se establece entre un particular y el Estado o si los sujetos de - la misma son dos órganos del poder público o dos Estados sobera mos.

La responsabilidad del Estado es innegable cuando proviene de la celebración de un contrato, pues el ente público está - obligado a respetar las cláusulas del mismo; el problema surge con la responsabilidad extracontractual, sobre la cual se han vertido múltiples opiniones, unas reconociendo dicha responsabilidad, otras negándola, pero consecuento con el principio de justicia y equidad, en la actualidad ya no se concide el Istado - irresponsable, pues es necesario que alguien responda de los - perjuicios occaionados a los varticulares por la actividad estatal, no inucruando que esta actividad sea extracontractual; quién mejor para responder por los perjuicios causados, que el ente infractor, es decur el Istado, el qual debe repararlos directamente.

el efecto primordial de la responsabilidad del Estado, es la de repartr los perjuicios derivados de su actividad, por madio de una indemnización pecuniaria, la cual puede sustituirse cuando esto sea posible, por una reparación específica, como por ejemplo la revocación de un acuerdo o su modificación, el cual es generador del perjuicio, entonces puede renunciarse al

resarciriento económico en la parte correspondiente y solicitar, el cumplimiento en forma específica, mediante la eliminación o modificación del acuerdo que ha causado o pueda causar
lesión, daño o perjuicio, de la esfera jurídica del particular
interesado.

"Mecto de la responsabilidad, lice Alessi, es el deber de resarcimiento por el daño ocasionado. El de resarcimiento es un concepto complejo que comprende esencialmente dos sanciones distintas: la restitución en forma específica (con remo-ción del estado de cosas creado por el hecho dañoso) y el resar cimiento verdadero y provio en forma de resarcimiento económico y vecuniario. En el derecho primide se aplica el primaro asta dondo sea posible, recurriéndose al segundo únicamente en caso de instiloiercia o impopille aplicació del primero. un embio, en el erecho iúllico, tratadose de la Idministración Físlic, so se admivo una restitue ón en soma especítica ni no se regiere simple ente a una obligación pecuniaria, de modo que el resurci lando del diño no prede ser más que el resarcimiento económico. El resarcimiento pecuniario debe consis tir en la atrib ción de un valor pecuniario que llene el vicío formado en el patrimonio del porjudicado, de forma que cie to patrimonio quede en igual situación a acuélla en que se habría encontrado de no haberse producido la lesión de su derecho. Se lleva a cabo normalmente en dinero, que aquí viene a ser la :edida de volores y no medio de cambio. El mesarcimiento en lo -

m pecuniaria no pierde, por el hecho de ser el único posible, su carácter sustitutivo, de forma que no afecta el derecho del perjudicado a una reparación específica cuando ésta aparesea - como posible".(19)

B-RESPONGARILIDAD FIDIRECTA O CULPOSA.

cuando los funcionarios administrativos realizan un acto con extralimitación legal. Como cuando se ordena arbitrariamente la demolición de una propiedad particular, se viole el secreto de una carta confinda al correo o se destituze sin los debidos requisitos a un funcionario e aperte de la Administración. En todos espone e son no se produjo el daño en virtud del interés público con autorización legal, se trata principalmente de definos ocusionados por la interior, regiligancia, ignorancia o de lo del granto público, el a al no ajuntó su conducta a las pregoripciones legales, a las tradiciones administrativas o a la enseñancia de la técnica. Estos no son más que casos de responsabilidad culposa. Entonces surge la pregunta: ¿quién responde rá de estos daños:

Los particulares que han sufrido algún perjuicio por la - actividad indebida de los funcionarios públicos, tienen el de-recho de exigir al Estado la indemnización correspondiente.

"La responsabilidad indirecta del Estado, anota Serra lajas, se inspiró originariamente en los principios del derecha

⁽¹⁹⁾ ALESSI, Renato. "INSTITUCIONES DE DERMONO ADMINISTRATIVO. 3a. ed. t. II. Bosch, Barcelona, Pág. 532.

pritado, en el capítilo relativo a la responsacilidad por culna del tercero y de carácter subsidiario. La fundamentación de
esta veria la sucoster os en el estari delito, en la fulta que
coneten determinadas personas en la vigilancia o en la elección
de otras que estár laje su otrata i a sa responsabilidad. El Eg
talo deun responder non ens luncionarios, ya que debe tomar todas las precarciones para el funcionamiento normal de los servicios públicos". (20)

plimiento de sus fines y desarrollo de sus facultades mediante las personas físicas que actús por cuenta de él, las cuales - anteriormente eran consideradas coso "comisionados" de la administración y ligados a la misma por una relación de "naréano" de Derecho Privado, que para el Código Civil era fuente de una responsabilidad indirecta del comitente. En otros tiempos, la doctrina civilista consideró la responsabilidad indirecta del Estado, basada en una presunción de culpa, lo que originó la indumisibilidad de una responsabilidad indirecta de la entidad estatal, en base a la argumentación de que la Administración elige y controla a sus propios funcionarios.

ha doctrina moderna ha ido abandonando la idea de la responsabilidad indirecta, pues no es una relación jurídica de re
presentación la que une a la Administración Pública con sus funcionarios. Estos no son entes entrolos o ajenos a la admi-

⁽²⁰⁾ SERRA ROJAS, Andrés. Ob. cit. 14.1262.

nistr ción, sino que lo man parte de la nisma como órgonos. Es documba organicisto, de le cual hice un breve enálisis en el capítulo an servor, ha prestado una gran aguda en este aspecto. Es corporción es una persona colectiva real, capaz no sólo de derectos, sino tradién de voluntos y de soción. Esta persona colectiva quiere y obra mediante sus órganos.

Li criterio es favorable a la doctrina moderna, que niega la impecabilidad absoluta del Estado y que reconoce la realidad de nuestros tiempos, al concebir que el Estado es susceptible de cometer faltas, tanto en la elección o vigilancia de sus ingecionarios, como en la organización de sus servicios. Estimo que la existencia del moderno Estado de derecho abona el principio de la responsabilidad directa del mismo por sus actos, ya sean ístos de autoridad o de gestión.

Ta responsabilidad del Estrão comprende la de todos los organismos que ejercon el poder a nombre de él, es decir, de todos los organismos de descentralanción, bien sea rerritorial o por servicio, los cuales son meros delejatarios del Estado o más precisamente, manister ciones de la actividad de la Administración misma.

green out go of

SPECTAL TENTRAL SERVI

-- MESTA MEAGINING DEN SL PERKO INTERNACIONAL.

na responsabilidad internacional de los istados plantea un problema de nonda gravitación en nuestros tiempos, por lo que he creído conveniente referirme brevemente a ella, aúnque no corresponda al carácter de este "trabajo", pues la compleji dad de las relaciones entre los Estados, el desarrollo extraor dinario de la Organización de las Naciones Unidas y de los organismos internacionales en general, es fuente creadora de name rosas responsabilidades para unos y otros. "La más importante de esas responsabilidades, expresa Serra Rojas, es la que se origina por el empleo de la energía atómica".(21)

Fielsa, reconoce la existencia de esa responsabilidad internacional, limitendo su estudio a la erisma del Derecho Internacional y lice al respecto: "El régimen jurídico de la reg
ponsabilidad internacional del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Derecho Administrativo, sino del Estado, no es materia del Deredel Responsabilidad del Estado, no estado del Estado d

⁽²¹⁾ SERRA ROJAS, Andrés. Ob.cit.Pág. 1270.

⁽²²⁾ BIELSA, Rafael. "DERECHO ADMINISTRACIVO". t.I. 3a. ed. Libreros y Editores. Buenos Aires. 1937. Pág. 559.

La responsabilità i del ascado es un ascato en el que tenbié conflete, el mercaro à inistrativo el associo internacio al l'aliso y se conseguencia de parcie negar la existencia de un derecto administrativo Internacionale, ni la responsabilidad derivada de las relaciones internacionales de los Entados, y como bien dice Cerra Rojas, "El perecho administrativo Internacional ha venido extendiendo en forma muy importante el campo de la responsabilidad internacional del Estado".(23)

Así como la concepción de la soberanía interna del Bruaco, demoró en reconocer la defensa de los derechos e intereses de los administrados frente a la Administración que los perjudica ba, de la misma manera la noción de la soberanía exterior e internacional, en el sentido absoluto, fué un grave obstáculo para la vida de las relaciones interestatales.

El afán de plena autonomía de los Estados se resistía a acumir obligaciones o deberes como contrajartida de los derechos que invocabar. El airlamiento en que vivían las naciones en el pasado y la autarquía persentida y sostenida con vehemen cia por algunas Grandes Totencias, les permitió subsistir nuera de un régimen de responsabilidad; eso sí, con el riesgo siem pre presente de liquidar sus diferencias con el uso de las armas.

La noción de "responsabilidad internacional del Estado" - se concretó a fines del siglo XIX, pero esto no significa que

⁽²³⁾ SERRA ROJAS, Andrés. Ob.cit.Pág.1269.

con ambredata los acreles no hablesca tenido ascesidad de reparte en de contrata en el contrata en el problema se dilucidada, con atros eriterios. Lolestá Josta, citado por María Graciela Reiriz (24), as ala los diversos sistemas por medio de los emales se encaraban en el pasado dichas cuestiones y que la refería da actora con bastante claridad los la clasificado en etapas cronológicas, las que creo conveniente citar textualmente para no variar el sentido de ellas:

"l-Sistema de la represalia o del derecho de retomar, enpleado por los soperanos desde fines de la Edad Media y que ejercían por sí o por intermedio de sus propios súbditos, a quienes otorgoban "cartas de represalia".

2-heglamentación del derecho de represalia. Reacción, en los siglos XVII y XVIII, contra los abusos de la etipa anterior. A ésta corresponde la acción doctrinaria de Grocio, entre otros, que elaboró la fórmula de la "denegación de justicia".

3-Derecho de intervención. Desde el primer tercio del siglo XIX, comietz a emplearse el gran instrumento de la banta mianza ya no sólo para nestaurar a los monarcas desposeídos, sino tembién para obtener ventajas políticas y económicas.
Coincide con el auge de la política imperialista coloniel y ne
emplea en gran escala contra el continento americano (1330 1860).

⁽²⁴⁾ REIRIZ, Paría Graciela. RESEONSABILIDAD DEL ESTADO. DUDELA. Buenos aires. 1969. Pág. 143.

4-I rotacción di lamática. Emque es un procedimiento meno violento que el antenior, a hos de crestamon a graves abusos en el siglo VIII, de la que france tribtes exponentos el célebre caso de "David Cacídico" y las intervenciones en héxico y Vene-acela".

s necesario, pues, llegar a las postrimerías del siglo - XIX, para presenciar el nacimiento de una nueva noción jurídica, cual es: la responsabilidad del Estado.

Los principios sobre responsabilidad del Estado una vez desarrollados y completados en sus múltiples aspectos, tendríam por efecto prevenir mejor el incumplimiento de las obligaciones internacionales, y por consiguiente, garantizar el imperio del Derecho Invernacional y la paz mundial. Por eso se han reno vido incesantemente los esfuersos para codificar esta materia. Esfuersos que la materializado el organismo rector de estas ecuestiones, es decir, la Organización de las Miciones Unidas, (OTI), on dende existe una Comisión de Derecho Internacional, cura labor jendiente es la de codificar los principios de Lergelo Internacional que rigan la responsabilidad de los Estados, en el glado internacional.

B-ALCERUES FOR REGIONAL TECHNOLOGICAL INTERCHACIONAL.

Desdevant, dice Pería Graciela Reiriz, es el autor de una definición que resume la teoría tradicional en la materia: La responsabilidad internacional es una institución jurídica er -

tirtid de la cual tudo latudo, el que sea imputable un acto que el Durado Internacional repute ilícito, debo una reporación el Estado el cuyo serjuido se haya realizado dicho acto.
(2)

augunt la condumencia de los signientes elementos, destacados en la definición anter on:

1-La transgresión de una norma de Derecho Internacional, es decir, un hecho ilícito según el Derecho Internacional, que puede ser imputado a un Estado y por el cual ha sufrido perjuicio etro Estado.

2-La obligación de reparar, que es consecuencia de esa in-

3-La existencia, por lo tanto, de una rel ción de Estado a Estado.

La teoría tradicional examinaba sólo los hechos lerivos que afectan a las personas privadas de nacionalidad extranjera, no importándole si provenían de la acción u omisión de los órgenos del Estado o de hechos ilícitos de sus habitantes en determinadas condiciones. Actos o hechos que constituyen en definitiva, sólo una parte de las múltiples situaciones que ceneran responsabilidad internacional, si bien han sido las que más frecuentemente han llegado a las esferas internacionales.

Va prevaleciendo en la doctrina y en la práctica el concepto de que el hecho ilícito internacional está constituido

⁽²⁵⁾ RITRIZ, María Priciela. Ob.cit.Pág.145.

por toda infracción a una obligación jurídica impuesta por una norma del Derecho Internacional, sea ésta consuetudinaria o conversional.

al darle todo el contenido que corresponde al "heclo ilícito internacional", el concepto de responsabilidad cubre una multiplició d de supuestos, que a mamera de ejemplos transcribiré a continuación:

ler supuesto: Un Batado viola las estipulaciones de un tratado vigente con otro Estado, cualquiera que sea su naturaleza u objeto, producióndole un perjuicio al segundo, con abstracción de posibles daños a particulares (estamos en presencia de una responsabilidad del levido).

2do. supuesto: in istado lesiona la integridad moral, política, jurídio: o patrimonial de otro istado, violando así las obligacion: s interm cionales que ri, en la vida de relación entre los istados. Il Ferrolo Internacional Jeneral (reman consuet - dimerias y principios generales del Derecho) detentiman deberor de respeto mutio entre los istados, cuya infracción genera responsabilidad internacional extracontrictual.

Ber supuesto: Un Datado viola las estigalaciones de un ung tado vigante con otro Estado, pero aquí dicha violación no aga rejaría daños al Estado en sí, sino a la persona o bienes de - algunos nacionales.

40. supuesto: Por analogía con los tratados, el incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones que en contratos hibiere contraído e concesiones ovorgadas a particulares extranjaros, comporta un hecho ilegal que origina directa e inteclatare de la responsabilidad internacional por violación del mincipio "pacta sunt pervanda".

las rempuesto. Es similar al segundo, para la violación de las remas del Derecto Internacional no aparejarían daños al - otro Estudo en sí, sino a la persona o bienes de algunos de sus nacionales.

a violación de las obligaciones a que se someten los Estados y que se incorporan en los tratados o convenios internacionales generan responsabilidad al Estado infractor. La discusión se plantea en torno a si esta responsabilidad es contractual o entracontractual. Dicha distinción no aparejaría consecuencias importantes en la gráctica, hero en doctrina es necesario mantener una differencia entre esos los tipos de responsabilidad, fundando la de naturaleza contractual en la violación de un tratado-contrato; en embio la extracontractual provendría de la transgresión de una norma consuctualizaria, de un principio general e de un tratado normativo (o tratado-ley).

Siendo el hecho ilícito internacional, el eje en torno al cual jura la teoría de la Responsabilid d'Internacional de los Estados, me referiré sucintamente a los elementos que lo constituyen y que suelen clasificarse en: objetivo y subjetivo.

a-ELLAGATO DEJETITO.

"El elemento objetivo, anota laría Graciela Reiriz, es la acción u omisión que asume diferentes caracteres según sea el

Smiano estatal del cual detava (conscinuyente, legislativo, emecativo o judicial) (25)

edas esas actor a omisioner a sedan algún denominador común, que crao conveniante sedalar:

l-El hec o ilícito internacional se produce aunque el acto sea ilícito de acuerdo con el derecho interno del Estado
que lo realizó.

La obligatoriedad de una ley opuesta al Derecho Internacional sólo puede tener efectos internos. For lo tanto, una medida prohibida por el Derecho Internacional Convencional o Consuetudinario no queda legitimado por el solo hecho de que el Estado interesado la aplique, también, a sus propios súbditos.

2-xl problema del abuso del Derecho. En este caso ya no se trata de un hecho ilícito internacional, sino del ejercicio de un derecho reconocido por el Derecho Internacional. Pero por su ejercicio arbitrario, ocasiona perjuicios a otro u otros Estados, que constituyen en deficitiva un abuso de derecho, capaz de generar responsabilidad internacional.

3-Decesidad de que se produzea un acascimiento exterior o daño. Elemen que existir actos concretos de ejecución que - causen un daño, sur que éste puede no tener un contenido económico.

b-ELEMENTO SUBJECTIVO.

El sujeto tradicional de la responsabilidad internacional

⁽²⁵⁾ REIRIZ, María Graciela. Ob.cit.Pág.149.

es el Estado , dentro del elemento subjetivo del hecho ilícito internacional suele considerarse el problema de su imputació. a dieno sujeto.

e mutabilidad, dice María Graciela Meirir, es la condie de que determina la responsabilidad de una persona jurídica, independientemento del necho que sea un tercero el a mon del daño que eventualmente origina esa responsabilidad. Como consecuencia, es posible imputar el hecho ilícito a una persona y, al mismo tiempo, imputarle la responsabilidad a otra".(27)

Esto viene a emplicar la teoría de la responsabilidad indirecta de la Administración que ha temido una gran aplicación
en el ámbito de la responsabilidad estatal, la actividad del untado se desenvuelve en actividades da sus funcionacios o agentes. Luero, ha cido necesario consoveribas las condiciones que
deben rounir los actor de éstas últimos para que medan ser atricuidos al Estado pererando su responsabilidad. 1, en tal sentido, se la destinacido la responsabilidad directa e indirecta del letado.

⁽²⁷⁾ REIRIZ, María Graciela. Ob.cit.Pág.153.

CUBILLIFO AI

PUNDAMENTO JURIBICO DE L. RESPONSABILIDAD POR LOS DIVERSOS ACCOS DE DERECHO PUBLICO

Les notes e remisentes une principie durdemental de la división de los conformidad con el principie fundamental de la división de los poderes, se traduce en tres funciones públicas genéricas, que - sen: la legislativa, la judicial y la ejecutiva e administrativa.

Van dirigidos mis esfuerzos en este capítulo, al estudio de la responsabilidad de la Administración Pública, derivada del - ejercicio de esas funciones, es decir, al examen de las situaciones creadas por el Estado-legislador y el Estado-juez, sin dejar a un lado los actos administrativos.

a-ACTOS LEGISLATIVOS.

So ha generalizado la idea de que las asambleas que ejercen el Peder Legislativo, son soberanas y que por lo tanto pueden hacer todo lo que quieran.

"El legislador, dice Altamira, a diferencia del juez y del administrador, no está colocado por debajo de la ley y obligado, como consecuencia, a neatar sus preceptos, sino por el contrario, está por encima de la ley; sus funciones como poder son siempre legales y, por consiguiente, de acuerdo a este principio el Poder Legislativo, considerado como representante auténtico de la

Constitución: aún esta vella es un impedirento relativo, pues el lamisfador resta de sar layes is constitucionales y tiene en esta casa, como única remeiá,, el que sea declaradas tales por el Fg lar Judicia, secura se el tecam esta concreto y solo a instancia de parte interescea, jurás de oficio. Los facultades del legislador son tan amplias que no sólo puede crear derechos, sino que puede también dejar sin efecto los adquiridos, si un principio de interés general o de orden público lo requiere".(28)

Sin embargo, son nuchos los casos en que el legislador, al ejercer sus funciones específicas, ocasiona serios daños a los particulares, hasta el punto de causarles graves perjuicios económicos. Ello ocurre sobre todo cuando se declara de utilidad pública una actividad privada o se prohiber otras que hasta entonces eran consideradas lícitas. Así como también, cuando de conformidad al Art.142 de nuestra Constitución Política, se extablece legalmente un monopolio a favor del Estado o de un Envigicipio, por considerarse que dicho establecimiento es de interés social.

Se plantea, entences la pregunta: Debe el Estado indemnizar los daños preduciãos por la nueva ley?

Tres son las situaciones que pueden presentarse: 1.-Que el propio legislador en la misma ley fije la indemnización; 2.-Que nada diga con respecto a la indemnización; 3.-Que expresamente -

⁽²⁸⁾ ALTALIRA, Pedro Guillermo. Ob.cit.Pág.118.

niegue la reparación.

Tanto la doctrina como la jurispredercia son contradictorias, según los paíser, coma resolver las dos áltimas situaciones plantadas. Ací per ejemple, en Francia, hasta hace poce tiempe, predeminaba la tosis às la irresponsabilidad del Estado per el - acto legislativo. Se sostanía que en mingún caso podía derivar responsabilidad a consequencia de la aplicación de una ley, aunque ocasione perjuicios, que únicamente el legislador podía acordar indemnización en esos casos. Pero actualmente, la jurisprudencia y doctrina francesas han admitido que cuando una ley beneficia a la colectividad y simultáneamente origina perjuicios a unos pocos, corresponde indemnizar, pues la injusticia es evidente; se funda generalmente en el principio del menriquecimiento injusto".

Duguit, apoya la tesis de la responsabilidad diciendo: "al el Estado es asegurador frente a los administrados de todos los riesgos que resulten de su actividad general, ese seguro debe - cubrir el riesgo resultante de la aplicación de la ley".(29)

En nuestro país, conforme al Art.138 de la Constitución Política, se reconoce el derecho a la indemnización previa que tionen los administrados cuando han sido expropiados sus lienes por causas de utilidad pública o de interés social. Y al seguir el procedimiento fijado para la expropiación, administrativamente se etorga la indemnización y se acuerda el monto de la misma pu-

⁽²⁹⁾ DUGUIT, León. LAS TRAUSFORMACTOMES DEL DERECHO PUBLICO. Pág.318.

disado en caso de disconformidad recurrir a los trabandes ordinarios para la fijación del mente indermizacamie; ques de inermos en injusticias, cuando el lugislador fija el mente de la indermisación y ao se adecía al volor real del bien. En cuto caso
el lues, a al entreder, tiene otribucionas para fijar ma justo
i dermismoló complisado con el mendato constitucional. Combo la
ley deja libredo al juez el mento de la indemisación y sólo recnoce el derecho a indemnisar, brocede correctamente, pues el logislador debe resolver los casos en general y en cambio las jug
cos deben aplicar la ley en casos concretos, fijando al mento en
cada situación.El Estado de responsablo de esa indemnisación.

Legislativas, el principio de la superioridid de la lay y el concepto de la subordianción de les intereses mitudos y les intereses públicas, sen argumentos que contigen a la resoliva de la suspensibilidad omaté de per les letes legislativas, conceptamen a las teyes nueva de la expensibilidad omaté de per les letes legislativas, con ocación de esos actes legislativos, la interestadilidad del Bennie, con ocación de esos actes legislativos, la inspirado largamente la sectoria juridica universal. Pal tendencia se arparaba especialmente al carácter soborano, creador del Derecho, que tienen los organismos legislativos, sobre los cuales no puede imponerso un poder ni un voluntad normativa superior. Pero por contrapartida, los donos adquiridos en virtud de una ley anterior no pueden ser descoro de des por una norma posterior, si se quiere respetar el principio

principle de la irretroactivided de la leg, estableciendo en mestro Código Civil (Art. F. Fr enbango, et el caso que no solviente se evalder leyes que validare davoches adquiridos, en virtua de leyes precuistantes, sino que también, la /samblea, el anomos casos paede dictar nomos arbitrarias e injugitos.

En el primer supuesto, esto es, cuando las normas recientes perjudican derechos individuales adquiridos de conformid da leyes preexistentes, la doctrins y la príctica se han mostra do temerosas, variables y vacilantes. El maestro Duguit, justa que "cuando la nueva ley tiende a subsistir una norma perjudicial, antijurídica o nociva para la colectividad, los intereses prividos afectados no deben ser indemnizados; pero que lo deben ser prácticamente en el caso de que el perjuicio derive no ya de la suspensión de cierta actividad contraria al derecho o a las conveniencias generales sino por el propósito del legislador de organizar esa actividad con el carácter de servicio público, mediante el procedimiento de la estatización...(50)

La legislación francesa, en este orden y en ambos casos, ha sido contelosa al establecer plazos más o menor largos para la aplicación de la ley nueva a fin de mentralizar o, por lo - menos, disminuir el perjuicio y, de tal manera evitar la responsabilidad del Estado. Otras legislaciones han ortado por la forma de indemnisación en el caso de que ciertos capitales perjudicados por la nueva ley, sufran grandes quebrantos por la -

⁽³⁰⁾ DUGUIT, Leon. LAS TRAISFORMACIOTES DIL DIRECHO TUBLICO. 42.320.

Implantación de alla; cof you aje plo, la disposición federal Juiza de 1910, que prohibió la fabric ción y la venta de ajento. En emblo cuando las ausves leyes son arbitrarias o injustas, concretamente cuando son contrarias a la Constitución, que da el recurso de redir al Poder Judicial que sean declaradas - auconstitucionales, precisamente a instancia de la parte perjudicada. Pero tal declaración, que como sabemos se aplica solamente al caso particular que se juzga, no lleva consigo la obligación de la responsabilidad para la Asamblea, seguramente debido a la arraigada supremacía que en el concepto clásico - tienen los organismos legislativos, creadores de la ley y cuyos mienbros, gustan presentarse como los intérpretes de la veluntad popular nacional y sobre todo soberana, lo que no es otro cosa que simples palabras.

lotaclmente, la mayor parte de la doctrina admite la responsabilidad del estado por el acto legislativo y en abono de esa alimación, dice serra lojac: "En responsabilidad del Esta do-legislador se sutablece quando el Foder Legislativo expide leyes inconstitucionales o leges fuero de su competencia, o le yes que constitucionales o leges fuero de su competencia, o le yes que consistan perjuicios indebidos a los particulares. En todos euros casos el narticular tiene derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocusiona la indebido applicación de una ley. Este principio de responsabilidad legislativa sólo puede aplicarse fundado en una adecuada reglamentación".(31)

⁽³¹⁾ SERRA ROJAS, Andrés. Ob.cit.Pág.1269.

pilidad por los retos legislativos, ha sido el reconocimiento clásico o tradicional del principio de soberanía; pero la impugnación de ese concepto em las nuevas modalidades del derecho moderno, vienen dendo paso a la admisión de la responsabilidad del Estado legislador.

b-ACTOS JUDICIALES.

La responsabilidad del Estado por el acto judicial es uno de los problemas que han sido arduamente discutidos y hasta hoy la opinión es en el sentido de la irresponsabilidad de los miembros del Poder Judicial, fundada en el principio de la autoridad de la cosa juzgada, no obstante en los casos en que hay falta personal del juez, como cuando comete prevaricato, indudablemente no se puede negar que es responsable, ya sea civil, venal o administrativamente.

La actividad injusta y arbitraria de los funcionarios judiciales, no obliga a la Administración, sino a ellos mismos. "Las resoluciones de un Tribunal, manifiesta Bielsa, pueden - ser injustas y arbitrarias, y no lo son cuando se apartan abiertamente de la ley. Un acto de tal naturaleza entraña, desde luego, responsabilidad para el funcionario judicial que lo ejecuta; en consecuencia, las leyes penales y civiles sancionan penas para el funcionario y le obligan a indemnizar los da fios causados por esos actos arbitrarios e injustos. Es decir, la responsabilidad y la sanción son puramente personales; alcan-

zan al magistrado, pero no al poder público, o sea, que no obligan al Lstado". (32)

Puro los agentes de los órganos jurisdiccionales queden causar perjuicios o daños a los particulares, cuando resuelvan las cuestiones contradictorias sometidas a su jungamiento. In tal enso es presumible que los mencionados agentes, sean responsables por los daños causados, emergentes de la mala aplicación de la ley o de su inobservancia a los principios de la equidad y la justicia o que en defecto de ellos, el Estado cargue con la reparación consiguiente. Este criterio, sin embargo, no tiene antigua data ni siquiera plena aceptación en la teoría o en la práctica. La mentalidad civilista, profundamente arrai ada en la generalidad de las legislaciones, enfrente a la responsabilidad de los funcionarios judiciales las presunciones legaler de que el juez no quedo ignorar el derecho (jura novir caria, y de la autorid de la cosa juegada, que se tiene que dar por vardadena (re judicata pro veritate habetur), y an más: es prosunción juris et de jurg.

De esta momero, los legislaciones clásicos pusieron una aureola de santidad e infabilidad en torno a los magistrados y a los jueces, desconociendo las reales limitaciones del espírito humano y pretendiendo practicar una artificiosa distinción entre los agentes administrativos y los agentes jurisdicciona les. Tal distinción fué criticada por Duguit, diciendo: "unos y otros son solamente "agentes de ejecución" y que si los pri-

⁽³²⁾ BIELSA, Rafael. Ob. cit.Pág.541.

nesses a promoter de control de la la la constantidad en debid co cuedro de la constantidad (3) A see critorio mede agrace, den a region de la luctidad (3) A see critorio mede agraaree una observación más: la mocánica de la pruebe en al procediamento tradicidad co fuer al error no colpeso del jurgador oc más de comeda y ricejo que en el caso de la actuación adminitrativa, dentro de la enal el procedimiento inquisitivo y la libre apreciación de la prueba ponen a cubierto del error, un rejer forma a los vitulares de los órganos administrativos, procisarel, to porque el procedimiento no se sujeta al fatalismo de la prueba muchas veces engañose y aritméticamente tasuda.

En lo que hace el principio de la autoridad de la cosa jusgada, considero que an su opone a las exigencias de la responsabilidad; les funcionarios judiciales, en el case de la culpa per
moral tírica, específicamente en el delito de prevariente, perín
responsables directos. Pero el Batale tampece podrá dejar de sur
le frente a las víctimas de los arreres judiciales, es decir, cua;
de el case ne se perendamente in atallo a les jugadores. Aún,se existe calja personal, a al juicio al Batade debará ser sujeto subsidiario de la responsabilida.

Guarda se condona a un imacenta, es evidente que hay arror judicial, aun un el supuesto le que el juez haya actuado sen inparcialidad, poniendo toda sa empreidad y su conocimiento al servicio de la justicia y al dictar sontencia, no obstanto ester
plenamente convencido de que condenaba al autor del delito, pos-

⁽³³⁾ DUGFIT, Loón. LAS TRAHSTORHACIONES DEL DERECHO PUBLICO. Pág. 321.

t minimizata de describro e a la maria condenada era inocente; ca cata com los infras que as se siena, a la vísima, no sólo sen de corácter a triacción (cosación del negocio, de su profesión, pórdida del copleo o de los describros inherentes a ól, gastos de juicio, etc.), sino tembién, y en mayor grado, merales (el inocente que se ve vilipendiado padece de abatimiento muy grande agete su familia y ésta, a su vez, ante los vecinos y la sociedad). Estos daños, creo, deben ser indemnizados por el Estado.

Es necesario para que nasea la responsabilidad del Estalo y la censecuente indemnización, probar no sólo la existencia del daño sino también el nexo de causalidad entre éste y el órgano juzgador. Y como muy bien sostiene Bielsa: "en un sistema integral de justicia el Estado no debe dejar sin reparación los sacrificios individuales injustamente impuestos. Si bien es cierto, el Estado ne responde (en el sentido propio del concepto de responsabilidad) de ses acto jurisdiccionales, debe garantizar la integridad de la justicia que él administra".(34) Lamento-blemente, en ausetro país no existen en el orden nacional, normas que en ferma clara y terminente estatuyan la indemnisación para la víctica y sus familiares, de los errores judiciales.

c-ACTOS ADITHISTRATIVOS.

Para proseguir con el tema, habría que diferenciar previamente los actos de gestión pública y los actos de autoridad. Il

⁽³⁴⁾ BIELSA, Rafael. Ob.eit.Pág.543.

primer grupo corresponderían los actos administrativos referentes a los servicios públicos, reglados por naturolesa y que acueca en carácter minto do gestión y de autoridad. En el regundo grupo, e carácte, se ace dicienerían les que significan paramente "boder público" y "vitoridad", os decir, el ajercicio del "imperiur" e que se expresen paraicularmente en las facultades discrecional propias de la Administración Pública. En ambos supuestos y especialmente en el último, el problema de la responsabilidad del Estado se terma de selución compleja.

En efects tratindese de les actos de gestión pública sur dos hipótesis: 1) que exista un contrato, caso en el cual la Administración deberá sonot res a cus provisiones en la que digen respecte a la responsabilidad; 2) que ne enista convención contractual, tratindese mas bien de un caso imprevisto. Es en cota segundo lipótecis, preciparente que cur a la difficultad y se enciende en toda su intensióni el argumente contrario a la soberma formulado por el prefusor Dugais, quien dise: "es el Betg de subcreme quien eren el dereche, y siende má ne puede admitir que sea responsable. En la comes colón tradicional la responsabilidad implica una vicloción fel derecho; y quien erea el derecho por un acto de su voluntad soberma, no puede vislarla". (35)

Se ha respendido con acierto que soberanía y responsabilidad no son términos excluyentes y que la seberanía de manera alguna puede justificar una impunidad, sino simplemente consegrar -

⁽³⁵⁾ DUGUIT, León. "LAS TRAISFORMACIONES DEL DERECHO PUBLICO". Póg.309.

In independencia y stypicialist de la voltated mituo e respect e otras voluntale, sure meser mespecto a la voltated del Dereele sique que en la lappenisa más devenda de la lobercaia y a enpas nomas del 1 se leturse tanto los ciudadanos como los órgames del Detalo.

Con ese fundamento se admite hey, en criterio de los nés em torizados publicistas, la efectiva responsabilidad del Estado de rivada de los actos de gestión pública, exista o no contrato, a aunque en un comienzo, condicionándola a ciertos requisitos conformadores que, ya han perdido vigencia en la dectrina.

En lo que concierme a los actos puros de autoridad discrecinales e de imperio, el caso fué aún más complejo y debatido por
impliear y comprometer en todo su absolutismo y magnitud, el carcepto clásico acerca de la soberanía del Estado. De etro lado en
el orden práctico se abriá la interrogente respecto si la responsabilidad debía recaer sobre el Estado limentamento, e per el contrario, sobre sus representantes o agentes.

Dielsa, al considerar el problema desas el mante de vista de la teoría del órgane, expresa: "En Administración Pública es una forma de actividad del Estado, esto es, emenada de una entidad abstracta (de existencia incorperal); en consecuencia sólo puede realizar sus flucciones mediante agentes u ór anes vivos — (funcionarios e empleados). Mas brevenente, la acción de la Administración Pública, como acción del Estado, se traduce en estado de funcionarios".(36)

⁽³⁶⁾ BIELSA, Rafael. Ob.cit.Pág.545.

Como de conformidad a la doctrina clásica, la personalidad del Estado es distinta a la de sus agentes, agaél en principio no sería restonsable de los actes imputables a estos últimos. Sin embarge, las corrientes medernas del Derecho, al sustituir toe concepto elásico con el que entiende a la Administración Pú-Lice como en entenione, curas partes integrantes se hullin r -presentadas físicamente per los agentos administrativos, proclamon que le que éctes hacen importa la voluntad y la acción del -Estado mismo. Este, por ecosecucacia, enede vinculado a la res-ponsabilidad, salvo el caso de que el agente hubiese autuade por su cuenta, movido por su interés pursonal, extralimitándose de sus facultades a abusanda de sus atribuciones. La responsabilidad do la Administración por los notes de sus funcionarios proced. -siempre que se krya esusade un defit llisite y kayan side ejecuta des en ejercicle de ma rancimon, ecto es, cumide el sarvicio piblica in funcion do mal.

Es eren que esta estación de acaptada por todos y que su hallo al margen de las discusiones acotrinales. En reclidad es reciente y peco aplicada en la práctica; pues abera miemo algunos criterias teóricos y muchas legislaciones se aferrar el concepto elésico de que el Estada es responsable del perjuica causado por los actes de gestión y en principio no lo es del perjuicio causado por un acte del Poder Público o de autoridad; ne lo es más que cuando la ley expresamente dieta su responsabilidad.

CAPTILLO V.I

" DATE TO CONSTRUCTO AL ELIMAL DE LA RESPONSABILIDAD

Il fundamente jurídies de la responsabilidad de la Aluini tració: Miblica, debe hellerse elasmada expresamente a lo larro
de la Ley Fundamental, sin perjuicie de que en un momento dade,
también en forma expresa, la puedan consagrar algunas leyes epeciales, para que esa fundamentación, además de bases doctring
rias, tenga también fundamentos legales, que vengan en definitil
va a constituir en conjunte una verdadera garantía, tanto para
la seciedad como para todos sus micabres individualmente, sin distinción alguna.

El principio fundamental de la responsabilidad estatal es esencial al Estado de derecha descriática, somo constitucionalmente es al munatre; pero lamentablementa, an existe en realidad - en muestra Constitución Política un artícula que en forma expresa escallenca la responsabilidad reparatoria per el duja cosaig nado per la Administración a la mentionilares.

El resarciniente de les conjuicions les articulares se - funda sobre la efence a les derechos eleviriles y reconceides - per la ley, por le que erec, que aunque implícitamente, si emisten presupertos fundamenteles que conseguen la reparación de - esos derechos efendidos, le cual dedusce de las siguientes disposiciones conscitucionales: el Art.150, que consegra la igual-

ind de los hombres onte la ley; el Art.137 y lój que recomocia y garantidan la proviedad privada y la inviciabilidad de norada contrativamento y el invidid de recomoción de ra vida, horar, - literardo, trabada, per la interpreta la provieda, estableca el derecho : la interminación un derecho interpreta la personas nordes dalles de carácter moral que sufran. Y quien sino el Estado es el obligado a - garantisar esos derechos y obres más que se me escapan.

cho de las fines primordiales del Estado es persoguir el bienestar de toda la comunidad, lo que se logra al darle debido
cumplimiento al Art.2 de muestra Carta Hagna, que establece la
obligación estatal de ase muer a sus habitantes el bienestar económico y la justicia social; esto si mifica que el bienestar
y la prosperidad deben reinar no sólo en la comunidad general,
sino también en cada una de los individaes que son sus integrantes.

El Estado tione la obligación de atender las nececidades - de los particulares y propender al bien comín, el encl erec es el fundamento de la responsabilidad del Estado, es decim, el - bien de toda la comunidad, la cual on ningún momento podría en contrarse plenamente satisfecha si alguno de sus niembros o un grupo de ellos, sufriere algún perjuicio derivado de la actividad estatal y sin derecho a la justa reparación; por le tante es al Estado a quien corresponde indemnisar por los daños que ocasione.

THA RECY GALLED OF THE

PA Office Office or winds lime dispendicioned legaled markers tivas on acting a manial sense for concluse to les particulares, or wante del estato de las arteras. Se sua bicaes, ebligaciones, contrabas y accirnes civiles. As decir, las cala cia cos re discus cor la locial ción civil son exclusivamento las entre particulares, de mode que estando suficientemente com probada la existencia de las entidades públicas, con curacterísticas especiales, sujetas en lo general a un derocho propio, no se ve la razón para que se les aplique, cuando obran en su carácter público, disposiciones que han sido dictadas expresament para les particulares. Pero como teóricamente es preciso admi un La responsabilidad del Estado, no existiente el instrumente la col destinado direcemente a regularla, es preciso, por razones de técnica jurídica, hachar meno de la ley civil, pero haciendo intervenir er an interpretación el aplicable, les principles del dereche pública.

Para llegar a la conclusión de que és es respensable no hade falta la identificación bel dersolm que lo rige, est el derg
cho que ordene las inflaciment e tra les varticulares. Da les se
impone de la misma manera a moternantes y gobernados, pero la
que es aplicable a éstes come particulares, es diferente de la
ley que se aplica a unas y etros, como partes de la organisación estatal.

A las cuestiones de responsabilidad del Estado es aplicable la legislación civil, pero adaptándola a las neciones esenciales

del derecho público, y se perque los renciencies disposiciones soan aplicables directements, de plane derecho, sino jorque a - folto de derecho le reles escribios es armeiro momento a los que regular materias serejones y as poto que sólo se encuentra el Código Civil. En constitue cia, en el seguesto de que existe il-juna ley capacial sobre respensabilidad del Estado, debe dárse-le preferentemente aplicación.

La semejanza entre las situaciones que crean responsabilidad en el derecho público y en el privado es preciso utilizarlas en un sentido legal y científico, es decir, se deben aplicar las reglas del derecho civil por falta de legislación expresa sobre - la materia, interpretándolas, con el criterio del derecho público.

La base para differenciar los casos de remensabilidad es la siguiente: mientres que un los de dereste administrativo las - partes que intervienen y que se encuentran anfirentadas son adulmistrador y administrado; en los casos de derecho civil son un particular y otro particular. Cuando nece una responsabilidad e cargo del Estado es preciso que en la maquinaria estatel harm - habido un funcionamiento defectueso, mientres que cuando nece a cargo de un particular, es sólo de él de quien ha dese dido el hecho, la omisión u otra causal de responsabilidad.

La responsabilidad moral, permenece et el campo individual.

ya que depende sólo de la conciencia, autejue para algunos trascienda al campo penal para determinar la imputabilidad de los -

netes del hembre; la responsabilidad penal tiene su campe de acción deminado por la idea de defensa del orden social; la netponsabilidad civil esté limitada a servir como instrumento de equilibric en el complejo de las relaciones sociales, consideredas como menifertación de las ectividades le determinade individualidad enfrente de otra. Así se tiene que cuando se estudia la
responsabilidad de la Administración Pública hay que considerar
a ésta como el órgano del individue del Estado, cuya actividad
ha roto el equilibric que debe reinar en sis relaciones con etra
individuo, que puede ser de súbdito, pero a quien no tenía ningún derecho de dañar, bien sea a causa de las limitaciones naturales, o bien de las que aparecea del derecho positivo mismo.

Como se obtione la permanencia a restauración de ese equilibrio, es may difficia de precisar; sin embargo, ha parceido como el modio más neartado, cuaja no absolutamente ofectivo para todos los casos, la obligación de indomnient exiginada de la responsabilidad.

-IL DAMO.

Para jub exista responsabilidad civil se nacesita que se ha ya causade un daño.

La palabra daño no tiene una definición legal, de modo que hay que darle el sentido natural, que de acuerdo con la Academia de la Lengua, es el efecto de dañar, significando esto verbo, causar menoscabo, perjuicio e delencia. Según estos significade,

constitura della todo detrimente que se emar a alguno, bien see on su partrimento e en cu persona.

monomialidad can representation of a trata de la monomialidad canil o monomialidad canil o monomialidad per a monomialidad per

Pero si acerca de la necesidad del daño no hay discusión, cuando se trata de determinar cuándo existe, se presentan dos tendencias. Dienteno que para uno solo debe ser tenido en cuanta el diñe material, para otros tiene cabida también el meral.

Se dice que lay delle naterial cuende al perjuicio sufrido - afecta a una persona en su patrimonio, es decir en sus bienes - económicos, entre los cuales es prociso tener en cuenta no sélo aquellos que se traducen actualmente en realidades nateriales,

cino tratén la craccilei de tribaje, as curato ella constituve i fronte de tribe bancellais sec é aixe. Le cilió que haya que abritir que conside de la producido una disminución e andquileción de la conscient de tribaje, debe computarse ésta como un pira patrimental de modo que la reparación satisfaça las necesiades que con elta se atendían, no sóle las personales de quien sufre el daño físico sino tembión las de aquellos que de 51 dependen. En cambio el daño moral, consiste en el perjuicio o sacionen un valor económico, apreciable menetarismente; perjuicio que debe ser indemnizado de conformidad al Art.163 de nuestra Constitución Política.

So ha discritido mucho actren de si el daño moral da lugar a responsabilidad civil; en cuente al material la discusión no - tiene lugar. En rezón de que se vulca quienes se openen a la indermidación del primero es principalmente en dificultad de appgainción, pare esta objeción carses de fuerra, y e que no es neses mil que la responsabilitat appa que consistin procisamente en la restrutación de las circumstancias emistantes antes de producirsi el dric. Es clare en en la posible debe ser ese el efecte - inscrio, pero enemás de la reperación. Conside coto comme se que ha cosade el dar che a la reperación. Conside coto comme se que ha cosade el dar che a la reperación. Conside coto comme se puede hechar mano de un medio de procurar a la victima sy tiefacciones que le compensar en algo el perjuició sufrido. I eg mo el medio ordinario de obtener esa satisfacción es mediante ta

ar ensión de ma mente dintro, de condendeión as contentant e áuto, la mente en mala e venda, dain la continta del indo debe acto sur granda, es etera consister burtará con acto poquedo.

data dementa acció va , que produmen a su virtular um dato mos virtue acción a produce de la persona a la experiencia decida, pues aperte de las senciones produce que as refigiren a la seguridad pública, es prociso que la persona eferdida sea en la pesible indomnisada por quien menoscabó sus dercehas; y si en rachos casos es difícil determinar el "quantur" de la reparación, esa circumstancia e puede ser óbico para filable runque sea aproximadamente, ya que de otro modo habría que concluir qui derechos de alta importancia que su infraeción escapara a la acción de las leyes penales,

El daño de que responde el Estado debe ser especial. No todo dano produce obligación de indomnisar en el derecho públic.

n les mismos términos que en el derecho privado, a causa de
el fundamento recional de la responsabilidad civil del Estado en
diferento del que justifica la de les particulares. Mientras que
ista se funda en la justifica consutativa y ninguno tiene derech
a causar perjuició a etro, aquilla tiene sa base en la justicia,
distributiva y en la social, de made que sólo en el case de que
en la actacción defina se hayen viblado detas, tendró lugar la
responsabilidad. El Estado en el ejercicio de sue demenso quede muchas vecas efectar los derechos de les particulares, pero

caentra en una secución legal com todos los individads que se encaentra en una secución legal determinada, de tenora que el ég
co me comptituy enter differe sinción especial para algunes inditidades en las pelaciones se, les artidad secial, no habrá habica
tidades en las pelaciones se, les artidad secial, no habrá habica
tidades en las pelaciones se, les artidad secial, no habrá habica
tidades en las pelaciones se, les artidad secial, no habrá habica
tidades en las pelaciones se, les artidad secials no habrá habica

De lo anterior de leduce como característica esencial de la responsabilidad civil del Estade que el deño causado sea espe--cial; es decir, cuendo el principio de la igualdad as violado, ha deño y la responsabilidad puede tener lugar.

Para que la responsabilidad exista se necesita además, que el daño se haya efectuado. La sola posibilidad de que pueda temer lugar, es dueir, cuando el daño es eventual o futuro, no la ce responsable al Estado. Para que esto ocurra el daño debe ser cierto y actual.

Finalmente no basta la existencia de una filta y un defic cara que a la persona que ha cometido la filta se le pueda atribuix la responsabilidad civil; se requiere que entre el heche culpable y al defie haya una misción de causalidad, puer si el
defie se hubiera producido aunque no hubiere existido la culpa,
o si otres behos han concurrido cor ella a producirle, la responsabilidad variará. En el primer case no habrá lugar a ella
y en el segundo no hay razón para que el Estado responda per todo el defie del cual sólo ha sido causa pareial y ne toda. D

nali que encreo haya concurrancia de hoches concentes de un dur, sa hay responsabilidad bivil atribuible a etras personas, a la responsabilidad bivil etrabuible a etras personas, a la responsabilidad de l'esta con el Datado, y si el mismo que sufati el delle tras una carto de la culpa, la indemigmación delevió sectione el

o-Nisrotsavelldad goldvaseval i Extracompactual.

Uny que hacer una distinción de la responsabilidad, basada en el origen que tenga, pues hay algunas diferencias sustanciales si se trata de la que tiene per base un contrato e si es de
la que nace fuera de teda relación contractual, es decir extracontractual. Mientras que la primera surge de la violación de una obligación determinada y concretada a favor de una persona,
la segunda aparece del hecho de violar el deber de no dafar cal
pablemente a otro.

Guando se presenta una citurción jurídien administrativa determinada, se debe tener en cuenta si ella tiene per buse un contrato o no, para saber qué clase de responsabilidad my, que aplicar. Esa situación, en cases especiales, paeda entrinase en un contrate de dereche privade y las reglas jurídicas de interna tienen variación alguna, no obstante las modelidades especiales que puedan presentarse en les contrates administrativos al momente de en ejecución. Si su origen es una relación administrativa, es muy frecuente que no se trate de un contrato, sino de una situación general y legal, la cual al causar perqui cios, genera la responsabilidad extractentractual del Estado.

John Carl

priorita el primeirio de que éstim neces, entre otras causas, consecuencia de un hacho que na producido injunto o diño a alguna persona. Se dedice de lo alteriormente dicho, que la obligación, colo vínculo jurídico, puede tener como única ra zón o causa, un acto efectuado contra el derecho ajeno o dura, de la extensión normal permitida para el justo ejercicio del que nos corresponde; por eso toda culpa es el hecho daloso reglicado fuera de todo límite del derecho.

Suando en el mismo Jódigo Civil, se habla del "efecto de las obligaciones", es claro y natural que incluye entre éstas las que se han originado en un hecho que la inferido do lo - un tercero, dado que en dicho cuempo de la case establacen normas gamerales para todra las cola moiores osvilca, cualquie ra que sea su mante de do de enema, sin lacer distinción almua entre de sa. Le no secretarse estas hisónesis, habrás que concluir que en muestre derecho posicivo no existin normas as peci lhen e destinadas e regular los efectos jurídicos de las relaciones entracentractuales, su cujo caso sería de rigor - plicar por enalogía los preceptos que determinan aquellos estas tos que nacen del acuerdo de voluntades.

La falta consiste principalmente en la violación de un le ber que puede ser el empresamente señalado en la ley o el coprendido en la prolifición porchel le no diser a organ sienre que el are te leng oportudid de conocer y prevenir el
srecho dels o. l'altigo Civil conse ra ese deber de cuya vio
lación made la ordinación de indeminar, pues la base de la responsabilidad civil es la culva.

he deber de no demar a otro constituye una obligación ce neral de prudencia y diligencia, pues las disposiciones legales que establecen la responsabilidad civil no obligan, aún - admitiendo que en sí mismas obligan a algo, a no actuar dañinamente, lo que en multitud de ocasiones significaría condena ción de la inacción; obligarían, en la hipótesis de que trata, únicamente a ejecutar todas nuestras acciones empléando el cui dado del tipo medio del hombre diligente. Es decir, no obligan a no dañar, sino a actuar debidamente; si fuera lo primero se trataría de una obligación de resultado, pero como es lo segundo, lo que existe es una obligación general de prudencia y diligencia.

So debe obrar diligentemente ; sin malicia, pues en el -caso de que so se hago así ; so consionare un daho, habrá lugar a la recoonsa ilidad civil.

Si la oblitación que existe es sólo general de prudencia y diligencia, su ejecución debe ser probada por quien pretenda desprender un derecho de ella. El deudor únicamente tiene a su cargo una norma de conducta y mientras no se haya esta-

lecido que se la separado de ella lo puede sontenerse que eg má obligade a reparar el perjulcio que haya erusado. La prueba corre a car o del metor el series casos, es lo jurídico no sólo en la remposa bilidad embaconvractual sino que en la contragitual.

La obligación que pretende que se declare, quien denanda a alguien por responsabilidad civil, es la de reparar el daño que le haya causado. La existencia de esa obligación depende esencialmente, de la falta de cuidado en el obrar de la gento y si esa falta no está comprobada no hay obligación alguna.

Examinado la doctrina acerca del Estado administrador, oparece más ilógico que se pueda considerar quo sus actos se presumen culpables mientras no se pruebe lo contrario. Es - precisamente la presunción contraria la que debe ser establecida: si él goza del poder de obrar para la armonía y el progreso social, sus acciones deben considerarse que están siempre di rigidas hacia esa fin, aunque causen perjuicios a los administrados, pues siempre que sea preciso gosa de la facultad de - obrar sin tener en cuenta para nada a éstos, ya que el interés de los individuos debe ceder ente el interés social, de manera que inicamente dal establacimiente clare y no precunto de su - culpabilidad debe resultor a su cargo una responsabilidad.Fara que exista la responsabilidad civil del Estado se requierer - las siguientes preposiciones: daño, falta, relación de causalidad entre los anteriores elementos y que quien se crea con de-

rec'o a exigir alço del datado con case en su responsabilidad civil, comprashe plenamente todos los anteriores elementos.

El estudio de la responsabilidad del Estado, tiere gran - trascendencia jurídico, ya que de ou correcta aplicación ha de surgir la protección jurídica del administrado lesionado por la actividad de la Administración, sea ésta lícita o ilícita.

Se tiene que partir de la premisa que si bien es necesario aceptar la existencia de prerrogativas de la Administración, a los efectos de que pueda desempeñar sus funciones para
satisfacer intereses generales, no es menos cierto que hay que
reconocer que el particular tiene derechos subjetivos públicos
contra la administración, que ha de defender.

Y dado el grado de perfeccionamiento a que se ha llegado - en el terreno del derceho, es necesario que esa responsabilidad sea formalmente reconocida por una norma constitucional que expresemente la establenca y en una futura reforma constitucional se incluya una disposición que legisle sobre la responsabilidad extrac ontractual del Estado.

ALESSI, Renato	INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATI (t.II.3a. el. Bosch, Barcelona. 1970.
ALTAMIRA, Pedro Guillermo	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Depalma, Górdoba, Argentina. 1941.
BIELSA, Rafael	DERECHO ADMINISTRATIVO. t.I. 3a. ed.Li breros y Editores, Buenos Aires.1937.
DIEZ, Manuel María	DERECHO ADMINISTRATIVO. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. 1963/65.
DROMI, José Roberto	INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO Astrea, Buenos Aires. 1973.
DUGUIT, León	LAS TRANSFORMACIONES DE DERECHO FUELICO 2a.ed.Reus, Madrid. 1926. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.4a ed Reus, Madrid.1930.
ENTRENA CUESTA, Rafael	CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.3a.ed. Tecnos S.A., Madrid.1970.
FIORINI, Bartolomé A.	MANUAL DE DERECFO ADMINISTRATIVO. t.ll. La Ley, Buenos Aires.1968.
JELLINEK, Walter	TEORIA GEMERAL DEL ESTADO.trad. 2a.ed. alemana.Depalma, Buenos Aires.1943.
MARIENHOFF, Miguel S.	TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.t.I y II. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.1965
MAYER, Otto	DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMAN, trad.es- pañola.Depalma, Buenos Aires.1949.
ROJAS ARBELAEZ, Gabriel	EL ESPIRITU DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Temis S.A. Bogotá. 1972.
LEIRIZ, María Graciela	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. EUDEBA, Bue nos Alres. 1969.
SAYAGUEZ LASO, Enrique	TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. t.I. s.e., Montevideo, 1963.
SERRA ROJAS, Andrés	DERECHO ADMINISTRATIVO. t. II.Porrúa S.A., México, 1968.
VIDAL PERDOMO, Jaime	DERECHO ADMINISTRATIVO. 3a.ed.Temis. Bogotá, 1972.